

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de 2021

Señora Juez, hago constar que el día 28 de octubre de 2021 a las 5:05pm se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email abogados@atsjuridicas.com que contiene demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se entiende recibida el día 29 de octubre de 2021 a las 8:00am

La comunicación también contiene memorial por medio del cual VALENTINA y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ, en calidad de demandantes, solicitaron amparo de pobreza.

Se pudo constatar que el abogado que suscribe la demanda, Dr. Fernando Alexis Posada Balvín, con T. P. No. 209.114 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inscrito en el SIRNA con un correo diferente a aquel desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada, por contar con solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jhon Mario Agudelo Tabares Consuelo Suárez Gómez Sofía Agudelo Suárez (Menor) Silvana Agudelo Suárez Valentina Agudelo Suárez Hárrison Agudelo Suárez
Demandada	Transportes Medellín Barbosa S. A. Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00244 -00

Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0985

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON MARIO AGUDELO TABARES, CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ en contra de TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar la totalidad de los documentos citados como prueba documental en el capítulo de pruebas y anexos, a folio 16 del expediente digital; pues al revisar el archivo correspondiente, se encontró que no allegó la carátula de la póliza básica de la Compañía Mundial de Seguros, que dice la parte actora, amparaba el vehículo automotor causante del accidente, para el momento de los hechos; por lo que se requiere la misma para determinar la legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que la demanda la dirige en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. También deberá allegar las fotografías del lugar del accidente que enuncia en dicho capítulo, y que las mismas se puedan observar con claridad, ya que las que fueron aportadas, se encuentran demasiado oscuras y no ofrece información alguna al despacho ni a las partes.
3. Deberá allegar copia del proceso contravencional en forma íntegra; pues de la documentación aportada se advierte que falta el fallo o decisión de fondo, por parte del Inspector de tránsito.
4. Deberá allegar el historial de la motocicleta de placas GZD-56D en la que dice, se desplazaba, el señor SEBASTIAN AGUDELO SUÁREZ, víctima del accidente de tránsito.
5. Deberá el apoderado judicial de la parte actora remitir todas las comunicaciones desde el correo que tiene inscrito en el SIRNA, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la autenticidad, ya que dicho correo hace parte de la identidad del actor.

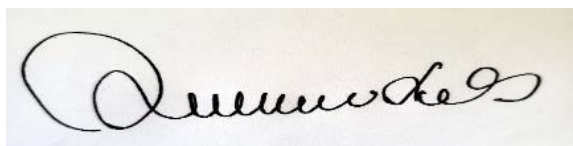
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON MARIO AGUDELO TABARES, CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUÁREZ y HÁRRISON AGUDELO SUÁREZ en contra de TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FERNANDO ALEXIS POSADA BALVÍN, con T.P. N° 209.114 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

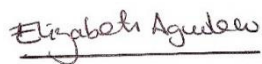


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de 2021.
Se hace constar que la parte demandante mediante escrito del 8 de noviembre de 2019, obrante a folio 409 del expediente físico, solicitó le fueran entregados a la parte demandada, los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro de este proceso de expropiación con Radicado 2010-00037.

Mediante escrito recibido el 14 de febrero de 2020, visible a folio 413 del Expediente físico, la abogada de la parte actora, Dra. ADELAIDA SALAZAR NOREÑA, sustituyó el poder que le fue conferido, a la abogada MARTHA LUCI ARANGO RAIGOZA, con C. C. 43.523.366 y T. P. No. 97.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

El día 11 de junio de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Liliana.gomez@hatovial.com a la cual adjuntó el soporte del pago realizado en este proceso, por valor de \$14.841.475. (Ver archivo 2 digital del expediente.)

Además, se observa en el expediente, en el archivo 3 digital, reporte de títulos para este proceso, por valor de \$24.147.475, suma que corresponde al valor total de la indemnización determinada en este proceso, por auto del 27 de septiembre de 2019, a favor de la parte demanda, discriminados así:

No. Depósito	D. Identidad	Fecha de constitución	Valor
413770000024337	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024338	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024339	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024340	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024341	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024342	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000077900	890900286	10/06/2021	\$ 14.841.475,00
Total Valor			\$ 24.147.475

De acuerdo con lo que obra en la foliatura del expediente, los demandados en este proceso son ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE, GABRIEL GIRALDO VERGARA, JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO ARIZA, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA, según auto del 27 de septiembre de 2019.

Provea:



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso de Expropiación
DEMANDANTE	Departamento de Antioquia y Otro.
DEMANDADO	Alba Marina Ariza Lacouture
RADICADO	05308-31-03-001-2010-00037-00.
ASUNTO	Ordena entregar depósitos judiciales
Auto Int.	0948

Vista la constancia que antecede, se dispone, en primer lugar, reconocer personería a la abogada MARTHA LUCI ARANGO RAIGOZA, con T. P. No. 97.335 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2019, y toda vez que los dineros correspondientes a la indemnización que ha de reconocer y pagar la parte demandante en favor de la parte demandada, se ordena la entrega de los depósitos que existen consignados a órdenes de este Juzgado, a la parte pasiva, por un valor de \$24.147.475, discriminados así:

No. Depósito	D. Identidad	Fecha de constitución	Valor
413770000024337	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024338	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024339	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024340	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024341	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000024342	8.110114754	04/06/2010	\$ 1.551.000,00
413770000077900	890900286	10/06/2021	\$ 14.841.475,00

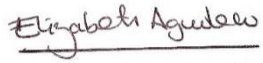
Total Valor \$ 24.147.475

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de 2021.
El día 11 de junio de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Liliana.gomez@hatovial.com a la cual la parte demandante adjuntó el soporte del pago realizado en este proceso, por valor de \$17.474.104 (Ver archivo 2 digital del expediente.)

Además, se observa en el expediente, en el archivo 3 digital, reporte de títulos para este proceso, por valor de \$18.474.104, de los cuales, la suma de \$17.474.104, corresponde al faltante del valor total de la indemnización determinada en este proceso, en favor de la parte demandada, por auto del 20 de agosto de 2019, modificado por auto del 3 de diciembre de 2019, los cuales obran a folios 417 a 420 y 441 y 442 del expediente físico, cuyo depósito es el Número 413770000077901; Y la suma de \$1.000.000, según depósito No. 413770000059922, corresponde a los gastos de pericia que se le fijaron al auxiliar de la justicia RAMIRO VANEGAS VANEGAS, según auto visible a folio 365 del expediente físico, del 10 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo que obra en la foliatura del expediente, los demandados en este proceso son ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE, GABRIEL GIRALDO VERGARA, JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA, según los autos antes mencionados, por los cuales se determinó la indemnización.

Provea:



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

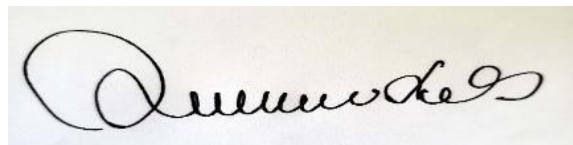
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso de Expropiación
DEMANDANTE	Departamento de Antioquia y Otro.
DEMANDADO	Gabriel Giraldo Vergara y Otros
RADICADO	05308-31-03-001- 2010-00038 -00.
ASUNTO	Ordena entregar depósitos judiciales
Auto Int.	0947

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2019, modificado por auto del 3 de diciembre de 2019; toda vez que los dineros correspondientes a la indemnización que ha de reconocer y pagar la parte demandante en favor de la parte demandada, se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, según depósito No. 413770000077901, por valor de \$17.474.104, se ordena la entrega de los mismos a la parte pasiva.

Así mismo, se ordena la entrega del depósito No. 413770000059922, por valor de \$1.000.000, al señor RAMIRO VANEGAS VANEGAS, por concepto de los gastos de pericia que le fueron fijados por auto del 10 de mayo de 2017.

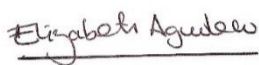
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 10 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-00185-00
Parte demandante	Javier Álvarez Álvarez C. C. No. 8.311.320 Ana Catalina Álvarez Benítez C. C. No. 43.206.125
Parte demandada.	David Ángel Lopera C. C. No. 1.037.598.231
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 064 Consecutivo Civil No. 010
Decisión	- Declara la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. - Ordena seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el andamio de pago del 26 de agosto de 2019. - Decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, con M.I. No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, previo avalúo.

Procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelve sobre las pretensiones y excepciones planteadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, como en el presente asunto, en el que, no obstante haberse señalado día y hora para la realización de la audiencia, la única prueba por valorar es la documental aportada al plenario¹, si se tiene en cuenta además, que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada no reúne los presupuestos normativos que señala el artículo 212 del C. G. P., en tanto no expresó el domicilio, residencia o lugar

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

donde pudiera ser citado el testigo, como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba².

Previo a decidir de fondo, entonces, se procede a considerar los antecedentes de hecho y de derecho, no sin antes dar aplicación al artículo 132 del C. G. P., norma que impone al juez el deber de realizar el control de legalidad del proceso, una vez agotada cada etapa, advirtiendo que se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso..

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

Los señores JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y ANA CATALINA ÁLVAREZ BENÍTEZ, mediante demanda presentada el día 6 de agosto de 2019³, pretenden el pago de la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) de capital, representados en 4 pagarés, así: No. 01 por valor de \$30.000.000, No. 02 por valor de \$40.000.000, No. 03 por valor de 25.000.000 y No. 04 por valor de \$20.000.000, en contra DAVID ANGEL LOPERA, más los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y de acuerdo con el contenido de la escritura de hipoteca No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, desde el día 4 de octubre de 2016 y, hasta el pago de la obligación.

En virtud del presente trámite pretende la parte actora que se decrete la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, constituida mediante escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, para que con su producto se haga dicho pago; solicitó así mismo el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca y que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, mediante auto del 26 de agosto de 2019, notificado por estados del 27 de agosto de 2019, y decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravado con hipoteca distinguido con la M.I. 012-33049 y 012-54067⁴.

² Artículo 212 C. G. P. “PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

³ Ver constancia de recibido a folio 13 del expediente.

⁴ Ver folios 57 y 58 del expediente.

El señor DAVID ANGEL LOPERA, fue notificado en forma personal en la secretaría del Juzgado, **el día 20 de febrero de 2020**, según acta visible a folio 85 del expediente.

La medida de embargo de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, se encuentra inscrita en los folios de M.I. 012-33049 y 012-54067 según informe que consta a folio 67 del expediente.

Los bienes inmuebles sobre los que se constituyó el gravamen hipotecario, antes referido, se encuentran determinados por su ubicación, cabida y linderos tal y como aparecen descritos en la escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, Antioquia⁵, así:

- A. “Lote No. 66 que junto con el lote 52, conforman el predio rural denominado La máquina, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión, conocido como Yarumito Nro. 1; ubicado en el Municipio de Barbosa, con una hectárea con tres mil ciento cincuenta metros (1Ha. 3.150) cuadrados encerrado por los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 372 ubicado al Oeste, donde concurren las colindancias de los lotes 61, 65 y el que se adjudica, colinda así: NOROESTE, con el lote 65, en ciento cuarenta (140) metros del detalle 372 al 12, con predio de Ana Julia Rivera, en cincuenta y dos (52) metros del detalle 12 al 34; ESTE, con predio de Arturo Chaverra, en ciento dos (102) metros del detalle 34 al 387 A; SURESTE, en lote 71, en veintiséis (26) metros del detalle 387 A al 387, con lote 69, en catorce (14) metros del detalle 388 al 393, con lote 73 en cuarenta (40) metros del detalle 374 al 372 punto de partida.”

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-33049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y código catastral No. 79-2-03-000-003-00165-000-00000.

El dominio del citado bien inmueble fue adquirido por David Angel Lopera, por compra hecha a Gloria Alejandra Lopera Giraldo, mediante escritura pública No. 051 del 15 de enero de 2018 e la Notaría 13 de Medellín, acto registrado en la anotación No. 14 del folio inmobiliario⁶

- B. “Lote de vivienda número sesenta y siete (67), el cual forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de Yarumito, ubicado en el Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, cuya extensión aproximada es de 2472 metros cuadrados, alinderado así: (Lote 67 área 2472 M2). Se toma como punto de partida el detalle 388 ubicado al Noreste, donde concurren las colindancias de zona de máquina (Lote 66) , lote 69 y el lote que se adjudica, colinda así: ESTE, con el lote 69 en 75 metros; del detalle 388 al detalle 392; SUR, con lote 70 en 47 metros del detalle 392 al 390; OESTE Y NORTE, con zona de máquina (lote 66 en 135 metros del detalle 390 al 388, punto de partida.”

⁵ Ver folios 27 a 38 del expediente.

⁶ Ver folios 27 y 28 del expediente.

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y código catastral No. 79-2-03-000-003-00160-000-00000

El dominio del citado bien inmueble fue adquirido por David Angel Lopera, por compra hecha a Gloria Alejandra Lopera Giraldo, mediante escritura pública No. 051 del 15 de enero de 2018 e la Notaría 13 de Medellín, acto registrado en la anotación No. 7 del folio inmobiliario⁷

Como sustento de las pretensiones de la demanda se señaló que la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de los acreedores, señores Javier Alvarez Alvarez y Ana Catalina Álvarez Benítez, por escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles antes individualizados; y para respaldar el pago de la obligación hipotecaria, suscribió el día 4 de abril de 2016 a favor de los actores, 4 títulos valores, pagarés, así: Pagaré No. 01, por valor de \$30.000.000; pagaré No. 02, por valor de \$40.000.000; pagaré No. 03, por valor de \$25.000.000 y pagaré No. 04, por valor de \$ 20.000.000, con fechas de vencimiento del 4 de octubre de 2016, para un total de capital adeudado de \$115.000.000.

Que las partes no pactaron un interés corriente o de plazo, y se estipuló que los intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago del capital, serían a la tasa máxima legal.

Precisa que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago del capital y de los intereses, lo que motiva la presentación de la demanda para su recaudo y que la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo transfirió a título de venta los inmuebles objeto del gravamen hipotecario al señor David Ángel Lopera por escritura pública No. 051 del 15 de enero de 2018, otorgada en la notaría 13 de Medellín, quien es el actual propietario de los bienes inmuebles, y que en el numeral 3º de la escritura de compra manifestó tener conocimiento de la existencia del gravamen hipotecario⁸.

Agrega que la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo y el Señor David Ángel Lopera no han cancelado a los demandantes ni el capital ni los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los pagarés que respaldan la hipoteca; y que las mismas se encuentran vencidas, son claras y actualmente exigibles,, provienen del deudor y se encuentran amparadas por una presunción de legalidad según el Código de Comercio.

1.2. De la oposición y el traslado

El demandado David Ángel Lopera, actuando por intermedio de mandataria judicial dio respuesta a la demanda en escrito que obra a folios 87 a 108, en el cual manifestó que es cierto lo relacionado con el hecho de constitución de la hipoteca por parte de Gloria Alejandra Lopera Giraldo en favor de los demandantes sobre los bienes inmuebles antes descritos, identificados con

⁷ Ver folio 28 del expediente.

⁸ Ver folios 40 y 41 del expediente.

matrícula inmobiliaria 012-33049 7 012-54067, al igual que la suscripción de los títulos valores, pagarés, objeto de recaudo por valor de \$30.000.000, \$40.000.000, \$25.000.000 y \$20.000.000; que no es cierto que el capital adeudado ascienda a la suma de \$115.000.000, puesto que el origen de la obligación dineraria fue inicialmente de \$98.500.000 de capital, y \$16.500.000 de intereses, por un lapso de 6 meses al 2,75%, intereses que la señora Gloria Alejandra aceptó que fueran tomados como capital; pues manifestó que se encontraba en incapacidad de seguir reconociendo intereses de plazo y así lo acordó con los acreedores; y que si bien se pactó que los intereses de mora serían a la tasa máxima legal, se puede percibir una duda razonable frente a la buena fe del demandante, al incoar la acción 33 meses después del vencimiento del título; esto es, desde el 4 de octubre de 2016 hasta el mes de agosto de 2019, término dentro del cual las partes tuvieron acercamientos para buscar solución al pago, los que resultaron infructuosos.

En el hecho sexto de la demanda se dice que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de capital y los intereses, lo que ha motivado la presentación de la demanda para pretender el pago del capital y los intereses de mora, hecho frente al cual la parte demandada entiende que cuando indica la demanda que se ha incurrido en mora del capital e intereses, hace referencia a los intereses corrientes, que como se dijo atrás, quedaron inmersos en el capital total, y que con ese solo hecho está reconociendo que existieron y se capitalizaron, no obstante haber indicado que no se pactaron, y que omite la parte actora informar sobre los intentos de arreglo por lo que no se pudo establecer en caso de mora cuáles serían los intereses a cobrar; si los corrientes o moratorios.

Acepta como cierto lo atinente a la transferencia del dominio en su favor por parte de la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, de los cuales actualmente es su propietario.

Agrega que si se incurrió en mora en el pago del capital y los intereses que fueron capitalizados, pero que hubo varios intentos en buscar fórmulas de arreglo que no fueron aceptados por los demandantes, renuencia que induce a entender una temeridad y necesidad de incrementar los meses de mora y por ende, los intereses.

Acepta como ciertos los hechos 10 y 11 en lo referente a que los demandantes pretenden el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca; y que las obligaciones pretendidas son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó **“cobro de lo no debido”**, en cuanto indica que la obligación inicialmente adquirida fue por la suma de \$98.500.000, y que la suma de \$16.500.000 corresponden a intereses por los primeros 6 meses a la tasa del 2,75%, desde el 4 de abril al 4 de octubre de 2016, los que fueron capitalizados.

También invocó en su favor los postulados de **temeridad y mala fe** del demandante al señalar que carece de fundamento legal el cobro judicial de los intereses moratorios. (ver folio 95 del archivo 1 del expediente digital)

“Nulidad del acto por vicios en el consentimiento” por parte de la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo. Señala que existió **error** como vicio del consentimiento, en tanto esta acción fue instaurada dada la negativa del demandado de realizar una novación del título con un interés superior al máximo legal permitido, y se remite a la sentencia T-152 de 2010, que hace referencia a las sanciones procedentes cuando existe cobro de intereses por encima de los legales. Y también se refirió al **dolo**, desde la Ley y la doctrina probable, la cual indica que este solo se da cuando se materializa el error, en tanto constituye su causa⁹.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020¹⁰, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada por el término de 10 días, frente al cual guardó silencio.

1.3 DE LO PROBADADO

Se tiene como elementos probatorios, los siguientes:

Pagarés No. 01 por valor de \$30.000.000, No. 02, por valor de \$40.000.000, No. 03, por valor de \$25.000.000 y No. 04 por valor de \$20.500.000, todos con fecha de creación del 4 de abril de 2016 y fecha de vencimiento del 4 de octubre de 2016, suscritos por Gloria Alejandra Lopera Giraldo a favor de Javier Álvarez Álvarez y/o Ana Catalina Álvarez Benítez; Los cuatro (4) pagarés en la parte final indican que se encuentran respaldados con los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y que a su vez, respaldan la escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 15 de Medellín. (Ver folios 19 a 26 del archivo 1 del expediente)

Copia auténtica del contrato de mutuo con intereses contenido en la escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, en la que además, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Javier Álvarez Álvarez y /o Ana Catalina Álvarez Benítez, sobre los bienes inmuebles con M.I. 012-33049 y 012-54067, por parte de Gloria Alejandra Lopera Giraldo, con una vigencia, mientras exista alguna obligación civil o comercial a cargo de los hipotecantes, para respaldar pagarés firmados por el mismo o a quien él delegue esta función, tal y como lo indica en el hecho décimo primero.

Se pactó que dicha hipoteca garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones contraídas o que contrajere a futuro la deudora Gloria Alejandra Lopera, lo mismo que el pago de los intereses convencionales o remuneratorios y de los moratorios de las mismas obligaciones y que en caso

⁹ Sentencia de casación civil del 15 de diciembre de 1.970, GJ. T.CXXXIV, p.367

¹⁰ Auto del 18 de noviembre de 2020, por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito. Ver archivo 5 del expediente.

de mora en una de las obligaciones extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y el acreedor podrá entonces demandar la solución de todas, siendo de cargo del deudor todos los gastos de cobranza. (Ver hechos 4 y 8 de la E.P. de Hipoteca).

Dicha escritura de hipoteca tiene la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación. (Ver folio 37 del archivo 1 del expediente digital).

Obra igualmente en el expediente copia auténtica de la escritura pública No. 051 del 15 de enero de 2018 de la Notaria 13 de Medellín, por medio de la cual la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo transfirió el dominio de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-33049 y 012-54067 al señor David Angel Lopera, y en el hecho 3 de dicha escritura pública consta que el adquirente es conocedor del gravamen hipotecario que sobre dichos bienes existe en favor de los aquí demandantes. (ver folios 40 y 41 del expediente digital, archivo 1)

Reposan, también, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario con matrícula 012-33049¹¹ y 012-54067¹² en los que consta que el titular del derecho de dominio para la fecha de presentación de la demanda, 6 de agosto de 2019, era y es el señor DAVID ANGEL LOPERA, según se desprende de las anotaciones 14 y 7, respectivamente.

A folio 67 del expediente obra constancia de inscripción de la medida de embargo de los bienes inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, del 20 de septiembre de 2019, y a folios 69 a 78, certificados de libertad y tradición con la historia completa de los bienes, de fecha 24 de septiembre de 2019, con la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho en el sub lite.

La diligencia de secuestro de los bienes inmuebles fue practicada por la Inspección Municipal de Policía de Barbosa, el día 20 de febrero de 2020, según acta visible a folios 178 a 183 del archivo 1 del expediente.

El archivo 6 del expediente contiene poder conferido por el demandado DAVID ANGEL LOPERA a la abogada JULIANA PATIÑO ROJAS, con T. P. No. 199.673 del C. S. de la J., el día 20 de noviembre de 2020, para que lo represente en el proceso, documento que fue allegado al expediente mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 30 de noviembre de 2020 a las 5:02pm, que se entiende recibido el día 1º de diciembre de 2020 a las 8:00 am, por lo que, por medio de este proveído se le reconoce personería, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. P., para que ejerza su representación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

¹¹ Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 012-33049, visible a folios 47 a 51.

¹² Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 012-54067, visible a folios 53 a 56

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia que, para este caso, atendiendo a la cuantía, al domicilio del demandado y al lugar de ubicación de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de Este Municipio.

Se satisfacen asimismo la capacidad para ser parte tanto por activa como por pasiva y la capacidad procesal o derecho de postulación que en este caso, se radica en los apoderados judiciales; Además, la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, y que en este caso se concreta en el cobro judicial de las obligaciones respaldadas por la escritura pública objeto de este proceso que se pretenden hacer valer sobre los inmuebles hipotecados.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Ahora bien, en tratándose de la acción ejecutiva con título hipotecario, el sujeto activo de la relación es el acreedor y el pasivo el propietario del bien que soporta el gravamen, sin consideración a que sea o no quien se obligó personalmente, en razón de los atributos de persecución y preferencia que caracterizan este gravamen real, que en este caso se radica en cabeza del señor DAVID ANGEL LOPERA.

Así las cosas, y acorde con lo expuesto, es claro que la legitimación en la causa, encuentra cabal cumplimiento y autoriza para resolver de fondo sobre la pretensión ejecutiva esgrimida por la parte demandante, JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ y ANA CATALINA ALVAREZ BENÍTEZ, en contra del demandado DAVID ANGEL LOPERA, toda vez que, conforme a la escritura que incorpora el contrato de hipoteca, la acción está en cabeza de los primeros y, como parte resistente se vincula a la persona titular del derecho de dominio de los inmuebles hipotecados.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones formuladas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar, si debe continuarse la ejecución por las sumas de dinero respaldadas con la escritura pública que sirve de base a la ejecución, conjuntamente, con sus intereses o si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada deben ser acogidas y conlleva, por tanto, a modificar la orden de apremio.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos del título ejecutivo y las excepciones de mérito propuestas de, Cobro de lo indebido, Temeridad y mala fe, Nulidad del acto por vicios en el consentimiento, como el error y el dolo.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Sobre la finalidad u objeto del proceso ejecutivo, el tratadista López Blanco sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

2.2.2 Requisitos del título ejecutivo

El artículo 422 del C. G. P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que, respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina¹³, en los siguientes:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 243 del C. G. P., antes, art. 251 del C. P.C.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea **clara**: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la

¹³ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea **expresa**: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la obligación sea **exigible**: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

En la misma línea que viene de exponerse, la Corte Constitucional haciendo una lectura conjunta del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, concluye que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales y es así como citando providencia del Consejo de Estado sostiene:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.”¹⁴

Y con respecto a los requisitos sustanciales, la citada Corporación sostiene:

“nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”¹⁵.

2.2.3. En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se entrará a resolver como sigue:

En lo que respecta a la excepción consistente en “**cobro de lo indebido**”, la cual sustenta el demandado al indicar que al momento del perfeccionamiento de la obligación, lo fue por la suma de \$98.500.000, suma sobre la cual

¹⁴ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de Tutela, Sala Séptima de Revisión del 16 de mayo de 2013. Referencia: Expediente T- 3.567.368.

¹⁵ Ibídem.

pactaron de manera verbal intereses de plazo al 2,75% mensual que se irían sumando para que fueran cancelados con el capital suscrito, puesto que carecía de recursos para efectuar el pago mes a mes, y que de manera maliciosa el acreedor le hizo suscribir los 4 pagarés a la deudora, por valores diversos de los cuales capitalizó los intereses correspondientes en el término de plazo inicial para la cancelación de la obligación que lo fue entre 4 de abril y 4 de octubre de 2016.

Agrega que existió error como vicio del consentimiento ya que la acción fue incoada ante la negativa del demandado de realizar una novación del título con un interés superior al máximo legal, aspecto frente al cual invoca la sentencia T-152 de 2010, que hace referencia a las sanciones procedentes cuando existe cobro de interés por encima de los legales, la configuración de la temeridad y mala fe del demandante por el cobro judicial de los intereses de mora, temeridad y mala fe que, además, sustenta con la sentencia T-655 de 1998, cuando ignora de mala fe las propuestas de arreglo y de pago realizadas por la demandada, a más de que la acción ejecutiva la instauró sorpresivamente sin informar, con el fin de insolventar al demandado y causarle un detrimento económico; y hace claridad que el demandado reconoce la obligación y tiene la intención de saldarla.

Excepción de “Nulidad del acto por vicios del consentimiento”: Para sustentar esta excepción el demandado recurre a los artículos 1740 del Código Civil y 900 del Código de Comercio, normas que transcribe y analiza a la luz de la doctrina, precisando que en este negocio el consentimiento de la demandada se encuentra viciado por error, en tanto el demandante no tuvo en cuenta lo pactado verbalmente con ella, por lo que de haber conocido las condiciones y acuerdos, la deudora no hubiera aceptado dicho acto. Seguidamente se refiere al vicio de consentimiento por dolo, atendiendo a la normatividad civil y a la jurisprudencia, que señala que este es una consecuencia del error como vicio del consentimiento que en el presente asunto se generó, en tanto los acuerdos o voluntades fueron anteriores al medio escrito, y hace presumir que la palabra y los acuerdos personales del demandante no tienen validez, con lo que se busca causar daños al demandado.

Frente a la excepción de **“cobro de lo indebido”**, haciendo referencia a que el actor pretende el pago de la suma de \$115.000.000 de capital, cuando en realidad el negocio inicial lo fue por la suma de \$98.500.000, no es entendible ni razonable, si se tiene en cuenta, que los títulos valores pagarés fueron creados el mismo día 4 de abril de 2016, y con fecha de vencimiento del 4 de octubre de 2016, y desde su creación se estipuló que no se cobrarían intereses corrientes, y que sólo en caso de mora, se cobrarían los intereses a la tasa máxima legal mensual: Por ninguna parte el actor menciona intereses de plazo o corrientes y tampoco los pretende. Dicha excepción, para esta operadora judicial carecen de fundamento, si se tiene en cuenta que el demandado en la respuesta a los hechos de la demanda, tuvo como cierto el hecho tercero, que hace referencia a la suscripción por parte de la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, de los 4 pagarés por valor de \$30.000.000, \$40.000.000, \$25.000.000 y \$ 20.000.000, manifestación que hace que se concrete las calidades de la obligación de ser clara, expresa y exigible tal y como fueron estipuladas, por

lo que ahora no puede el demandado, haciéndose pasar como un tercero, en virtud de la mutación del derecho de dominio en su cabeza, restarle credibilidad a los títulos valores que sustentan la presente acción.

De otro lado, no es cierto, y si lo fuera, es intrascendente, el hecho de que el demandante hubiera instaurado la acción, ante la falta de acuerdo con el demandado, de mutar el título ejecutivo, con el argumento de que ello se haría cobrando unos intereses superiores a los legales. Lo anterior porque en la escritura pública de hipoteca, en el hecho 11, se dijo que la misma estaría vigente mientras exista alguna obligación civil o comercial a cargo de los hipotecantes para respaldar pagarés firmados por el mismo o a quien él delegue esta función; hecho que se armoniza con la cláusula pactada en cada uno de los pagarés al indicar que respaldan la escritura pública No. 3819 del 4 de abril de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, y además, porque en cada uno de los pagarés se dijo que en caso de que el deudor incurriera en mora en el pago de sus obligaciones autorizaban al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicialmente.

Además, que el demandado no precisa los acuerdos que realizaron las partes, y más aún, muy por el contrario, lo que indica en la respuesta a la demanda es que los intentos de acuerdo fueron infructuosos y que se pactó que no se cobrarían intereses de plazo por falta de capacidad para pago de la señor Gloria Alejandra Lopera Giraldo; de allí que la tesis planteada en el sentido de que los intereses se irían sumando para ser cancelados con el capital suscrito, solo tiene razón en tratándose de los intereses de mora, que ante el no pago de la obligación a su vencimiento, 4 de octubre de 2016, dieron lugar a la presente acción para cobrarlos conjuntamente con el capital.

Es que, si partimos de la existencia de los títulos ejecutivos, en la forma como fueron aceptados expresamente por la parte demandada en la respuesta al hecho tercero de la demanda, los pactos verbales que se hubieran producido, se sustraen a la ejecución mediante el proceso ejecutivo. Es por lo anterior que, conforme a lo pactado en los títulos valores en lo que respecta a los intereses de mora a la tasa máxima legal, tiene sustento legal en el artículo 884 del Código de Comercio, norma que señala que, “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Y en el caso que nos ocupa el demandante, no pretende el reconocimiento y pago de intereses por encima de lo permitido legalmente, no habiendo lugar a la causación de sanción alguna, como lo prevé dicha norma.

Tampoco se puede predicar la existencia de **error** alguno en la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, como vicio del consentimiento, con el argumento falaz planteado por el demandado cuando señala que “la acción fue incoada ante la negativa del demandado de realizar una novación del título con un interés superior al máximo legal”, porque es tan evidente la ausencia de tal

error en cabeza de la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, al momento de celebrar el negocio, puesto que este fue anterior en el tiempo, a la supuesta propuesta que el actor hizo al hoy demandado.

Descendiendo al tema de la **temeridad y mala fe** del demandante por el cobro judicial de los intereses de mora, según lo alegado por el demandado y que sustenta en la sentencia T-655 de 1998, cuando se ignora de mala fe las propuestas de arreglo y de pago realizadas por la demandada; a más de que la acción ejecutiva la instauró sorpresivamente sin informar, con el fin de insolventar al demandado y causarle un detrimento económico; no se conoce ni se ilustra al Juzgado, de cuáles fueron los arreglos hechos, lo que en un eventual caso, podría dar lugar al reconocimiento de la excepción planteada, pero es que, muy por el contrario, en este asunto, el demandado, a través de su representante judicial, manifestó que los intentos de arreglo fueron infructuosos.

En lo que respecta al **dolo** como vicio de consentimiento por parte de la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, en la creación del negocio que dio origen a este proceso, y que atendiendo a la normatividad civil y a la jurisprudencia, señala que este es una consecuencia del error como vicio del consentimiento, es decir, que se materializa cuando se concreta el error, entonces tampoco se configura, por obvias razones, esto es, porque no hubo error en la señor Gloria Alejandra Lopera Giraldo, como antes se expuso.

Todo lo anterior nos permite concluir que las excepciones de mérito formuladas por el demandado no están llamadas a prosperar, en tanto el demandado no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, consistente en “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, referido a cada una de las excepciones aquí estudiadas.

Finalmente hay que precisar que, en el debate procesal, tampoco se probó hecho alguno constitutivo de excepción que haya lugar a reconocer de oficio en la sentencia, tal y como lo pregonan el artículo 282 del C. G. P.

Puestas las cosas de este modo, es dable predicar, sin más, que la ejecución promovida se sustenta en títulos ejecutivos, regidos por los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, susceptibles de cobro, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva y en virtud de la garantía hipotecaria constituida sobre los bienes inmuebles con M.I. 012-33049 y 54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

Lo anterior en razón de que concurren también, en dichos documentos, las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta, de ser obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la parte ejecutante y a cargo del señor DAVID ANGEL LOPERA, como ejecutado, por ser el titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca.

En la parte demandada se radica la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el 1757 del

Código Civil, en cuanto establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y en el presente asunto, como antes se dijo, la parte demandada no demostró las excepciones propuestas y tampoco acreditó la solución o pago de la obligación pretendida en este proceso, por lo que se ordenará continuar con la ejecución en contra de DAVID ANGEL LOPERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019, visible a folios 57 y 58 del archivo 1 del expediente; se decretará la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, previo el secuestro y avalúo, que ha de practicarse con sujeción a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme con la decisión que debe adoptarse en este asunto, se impondrá condena en costas a la parte demandada, incluidas las agencias en derecho. Como agencias en derecho se fijará la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.625.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P., y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., equivalente al 7.5% del valor del capital pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.

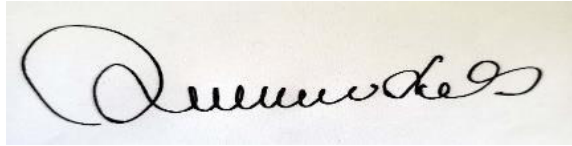
TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 012-33049 y 012-54067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, previo el secuestro y avalúo, que se practicará con sujeción a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes, que aporten la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada y a favor la demandante, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., al pago de las costas,

en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.625.000), suma equivalente al 7.5% del valor del capital pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE

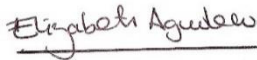


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**
Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal
Parte demandante	Francisco Claver Gómez Alzate
Parte demandada	José Ángel Gómez Alzate
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00053 -00
Asunto	Sentencia Consecutivo General N°: 052 Consecutivo Civil N°: 007
Decisión	Niega pretensiones de la demanda por no cumplirse con los presupuestos axiológicos del enriquecimiento sin causa.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., y tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 2 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando las decretadas resulten innecesarias¹, no siendo este último evento el caso que nos ocupa.

A este respecto, la suscrita juez advierte que el material fáctico y probatorio de este caso, está plenamente contenido en las afirmaciones y negaciones contenidas en demanda así como en la documental que los acompaña, que no obstante no existir oposición o resistencia por la parte pasiva, luego de la valoración de la misma se queda corta de cara a las pretensiones invocadas, como se verá más adelante.

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.)

De esta manera se procede entonces, como antes se dijo, a proferir la decisión de fondo en esta instancia, que en derecho corresponda, previos lo siguientes,

ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

Mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2019, el señor FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE, identificado con C. C. No. 70.321.508, obrando por medio de mandatario judicial instauró demanda en contra del señor JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE, identificado con C. C. No. 70.323.482, en la que pretende el pago de la suma de \$234.000.000 con sus respectivos intereses, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de suscripción de una escritura pública de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-75671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y en acatamiento a la cesión de derechos efectuada por la señora ANA ISABEL ESTRADA DEL VALLE en favor del actor, según contrato de promesa de compraventa que data del 11 de agosto de 2008.

Las razones que expuso la parte demandante para promover la acción que nos ocupa, las hizo consistir en las siguientes:

- Que el señor JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE era propietario de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, vereda Manga Arriba, identificado con matrícula inmobiliaria 012-31600, el cual fue dividido en 4 lotes por medio de escritura pública No. 195 del 1º de febrero de 2016 de la Notaria Segunda de Bello, correspondiendo al lote No. 1 la matrícula inmobiliaria No. 012-75671, con un área de 2.600M2, y que prometió en venta a la señora Ana Isabel Estrada del Valle por medio de la citada escritura pública.
- Dice el actor en el hecho 5º del escrito de demanda que la señora Ana Isabel Estrada del Valle prometió en venta al señor Francisco Claver Gómez Alzate el citado lote el 6 de abril de 2015, fecha en la que le entregó un documento dirigido al señor José Ángel Gómez Alzate para que hiciera en favor del señor Francisco Claver Gómez Alzate la escritura pública de venta del lote, lo que denomina como cesión de derechos de crédito que a ella le correspondían, emanados de la promesa de compraventa celebrada con el señor José Ángel Gómez Alzate.
- Agrega la demanda que el señor José Ángel Gómez Alzate atendiendo a ese documento hizo entrega material del lote de terreno (2.600 M2) al señor Francisco Claver Gómez Alzate, el cual requería para cumplir una promesa realizada a la señora Gloria Leonor de la Concepción Villa Monsalve, de lo cual se levantó un acta el 30 de abril de 2015, documento en el que reconoce como subrogatario de los derechos que tenía la compradora Ana Isabel Estrada del Valle y aceptó suscribir la escritura entre el 4 y 10 de mayo de 2015 a nombre del señor Francisco Claver o de quien este indicara.

- Que en cumplimiento de lo anterior, José Ángel Gómez Alzate suscribió la escritura pública No. 451 del 15 de mayo de 2015 a favor de Gloria Leonor de la Concepción Villa, tal y como se lo indicó Francisco Claver la que no se pudo registrar por problema en el área, por lo que el 1º de febrero de 2016, el señor José Ángel Gómez, desconociendo la cesión de derechos, suscribió la escritura No. 195 de la Notaría Primera de Bello (sic) en la que permutó el lote de terreno (2.600 M2) con Gloria Leonor por el apartamento 201 de la Cra. 20 No. 9-100 del Municipio de Girardota.
- Que atendiendo a la aceptación hecha por parte del señor José Ángel Gómez Alzate de la cesión de derechos realizada por Ana Isabel Estrada en favor del señor Francisco Claver Gómez, lo que se infiere del acto de entrega del inmueble al señor Francisco Claver Gómez y la escritura pública No. 451 fallida, las relaciones obligacionales entre Ana Isabel y Francisco Claver desaparecen y surge esa misma relación entre José Ángel Gómez Alzate y Francisco Claver Gómez Alzate.
- Es así como indica en el hecho 13 de la demanda que el señor Francisco Claver se desprendió del lote No. 1 descrito en la Escritura Pública No. 195 citada, a cambio de nada, con el consecuente empobrecimiento de su patrimonio, todo por culpa de su hermano José Ángel Gómez Alzate, por el que debe responder ad valorem, ya que no es posible la recuperación del bien debido a que la señora Gloria Leonor es propietaria legítima del mismo.
- Señala finalmente, que el lote de terreno fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 234.000.000 el 6 de octubre de 2016, valor por el que deberá responder el demandado con sus respectivos intereses.

La parte demandante solicitó medida cautelar con el escrito de demanda, por lo que no se hizo exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, y posteriormente desistió de la medida, luego del proferimiento del auto admisorio de la demanda.

La demanda fue inadmitida por auto del 28 de marzo de 2019 con el fin de que la parte actora diera claridad a lo manifestado en los hechos 8, 9, 12 y 13 de la demanda, precisando cuál era el perjuicio económico sufrido por el actor, a causa del demandado, en tanto no indicó cuál era la promesa o negocio que existía entre la señora Gloria Leonor Villa Monsalve y el señor Francisco Claver Gómez Alzate y tampoco era claro lo indicado en el hecho 13, de que el señor Francisco Claver se hubiera desprendido del lote a cambio de nada con el consiguiente empobrecimiento de su patrimonio, frente a lo cual manifestó que si bien el señor José Ángel Gómez Alzate cumplió con el mandato de la señora Ana Isabel en favor del señor Francisco, la primera escritura pública otorgada por el primero no se pudo registrar y el segundo acto escriturario se otorgó en virtud de la celebración de un nuevo negocio con dicha dama, consistente en permuta del lote por un apartamento ubicado en el área urbana del Municipio de Girardota, idéntico negocio al que tenía celebrado el señor Francisco Claver

con la señora Gloria Leonor de la Concepción Villa, pero con la salvedad de que no debió haber exigido nada a cambio; y el apartamento lo debió recibir el demandante.

La demanda fue admitida por auto del 11 de abril del año 2019, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss. del C. G. P. La parte demandada fue notificada el día 27 de septiembre de 2019, según acta visible a folio 56 físico, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Tenemos entonces, que del escrito de demanda se advierte que la parte actora no depreca la resolución del contrato cuya subrogación operó en su favor en virtud de la cesión de derechos que le fue hecha por la señora Ana Isabel Estrada del Valle; por el contrario, y atendiendo a la interpretación que esta operadora judicial hace de la demanda encuentra que la parte demandante pretende se cumpla con la obligación pero de cara a la figura del enriquecimiento sin causa, en tanto manifiesta que la señora gloria Leonor Villa es legítima propietaria del bien inmueble, por lo que se procede a resolver de fondo en esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse que concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito del Municipio de Girardota.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas válidamente, respecto de la parte demandante, quien se encuentra asistido por abogado titulado e inscrito, y si bien ello no se puede predicar de la parte demandada, es claro que fue debidamente integrada al proceso según notificación personal que le fue hecha en la secretaría del Juzgado, tal y como obra en acta visible a folio 56 del expediente físico, quien asumió una conducta totalmente pasiva hasta el punto que, ni siquiera dio respuesta a la demanda, siendo ésta una conducta válida y aceptable que será valorada más adelante.

En lo que atañe al presupuesto referido a la demanda en forma y que hace relación a los requisitos necesarios para la determinación de la pretensión procesal, y que es de suma trascendencia para la decisión, basta significar que la misma se orienta a que se condene al demandado a pagar en favor del actor la suma de \$234.000.000 con los intereses legales, hasta la cancelación efectiva de la deuda, como consecuencia, del incumplimiento de la obligación

de suscripción de una escritura pública de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-75671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y en acatamiento a la cesión de derechos efectuada por la señora ANA ISABEL ESTRADA DEL VALLE en favor del actor.

En cuanto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, ha de acudirse al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.²

Sostiene asimismo esta Corporación que la “legitimatío ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.³

Conforme con lo expuesto se tiene que en el presente caso, la demanda se ejercita por quien dice haberse empobrecido a consecuencia del enriquecimiento sin causa generado por el actuar del demandado, por lo que se concluye que, en línea de principio, este presupuesto de eficacia ha de tenerse por satisfecho; sin perjuicio de la carga probatoria que se radica en la demandante, sobre la calidad en que actúa y en la que cita al demandado.

2. El problema jurídico

Atendiendo a las razones del disenso que invoca el apoderado judicial de la parte demandante, corresponde al juzgado determinar si el señor JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE, se ha enriquecido sin justa causa en desmedro del patrimonio del demandante, FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE, por la suma de \$234.000.000, que corresponde al valor comercial del inmueble que recibió la señora Gloria Leonor de la Concepción Villa Monsalve, no en acatamiento a la cesión de derechos por parte de la señora Ana Isabel Estrada del Valle, sino por el nuevo negocio de permuta celebrado entre el demandado y la señora Gloria Leonor Villa, o si por el contrario, las pretensiones deben ser denegadas.

²Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

³ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

Conforme con este entendimiento del asunto las consideraciones jurídicas habrán de concretarse en los elementos axiológicos que estructuran el enriquecimiento sin causa.

2.1. De los presupuestos del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa, presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud del cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir que, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en su primer numeral establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, y es en esta norma en la cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

El enriquecimiento sin causa, se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto a los **elementos que configuran el enriquecimiento sin causa**, la Corte Suprema de Justicia⁴, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido **sin causa jurídica**.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, **carezca de cualquiera otra acción** originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Sostuvo igualmente esta Corporación, apoyándose en sentencia de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474 que **el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo**, de tal modo que, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede

condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

Deviene de lo expuesto que el enriquecimiento sin causa es fuente autónoma de obligaciones, que pretende el reconocimiento de los efectos que produce el traslado patrimonial injustificado, para con esto regresarlos, no pretendiendo una indemnización, sino por el contrario el reconocimiento de una situación que se encuentra por fuera de la órbita contractual o extracontractual, y con esto obtener una medida compensatoria.⁵

3. EL CASO CONCRETO

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formula el señor Francisco Claver Gómez Alzate, fueron sustentadas en la cesión que le hizo la señora Ana Isabel Estrada del Valle, de los derechos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del desconocimiento de la cesión del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 11 de agosto de 2008, con el señor José Ángel Gómez Alzate.

De la interpretación que hace esta operadora judicial del texto de la demanda, encuentra que el actor enfoca las pretensiones desde la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, habida cuenta que no pretende ni la resolución del contrato, cuyos derechos le fueron cedidos por la promitente compradora, como tampoco el cumplimiento del mismo; pues declara en el hecho décimo cuarto de la demanda, que no es posible la recuperación del bien en razón de que la señora Gloria Leonor es propietaria legítima del mismo.

Como se dijo al comienzo de esta sentencia, la parte demandada guardó silencio, no pudiendo derivarse en su contra efecto jurídico negativo alguno por ese silencio, como tampoco beneficio para el actor, en las voces del artículo 97 del Código General del proceso, por lo que, precisado en estos términos el litigio, el análisis probatorio habrá de centrarse, primeramente, en la demostración de la condición que invoca el demandante, y seguidamente, en establecer **la concurrencia de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa**; carga de la prueba que radica en el actor, al tenor de lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

En lo que respecta al primer punto planteado en torno a la acreditación de la calidad que invoca el actor, se tiene a folio 20 del expediente físico ejemplar del contrato de promesa de compraventa de inmueble, en formato Minerva con la numeración CA-15494788 y CA-15494789 suscrito por la señora Ana Isabel Estrada del Valle, como promitente compradora, y el señor José Angel Gómez

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 22 de julio de 2009, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Ref. Exp. No 850012331000200300035 01

Alzate, como promitente vendedor, del día 11 de agosto de 2008, referido a un lote de terreno de aproximadamente 3000 metros cuadrados, segregado de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje “Manga Arriba”, del Municipio de Girardota; El precio pactado en dicho contrato fue de \$90.000.000 pagaderos en varios contados; cláusula penal consistente en multa de \$20.000.000; arras por valor de \$30.000.000 a cargo de la promitente compradora, en caso de incumplimiento de su parte; La entrega del bien inmueble se haría el mismo día de la celebración del contrato de promesa; acto que se solemnizaría por escritura pública el 11 de febrero de 2009 a las 2:00 de la tarde en la Notaría 9ª de Medellín.

En el andverso del folio CA-15494788 del contrato referido, consta la nota de cesión de derechos por parte de la promitente compradora Ana Isabel Estrada del Valle en favor del señor Francisco Claver Gómez Alzate, de fecha 6 de abril de 2015; obra además en el plenario a folio 22, escrito del 6 de abril de 2015 firmado por la cedente en el que autoriza al señor Francisco Claver Gómez Alzate para recibir la escritura de parte del señor José Angel Gómez Alzate, del derecho vinculado al lote de terreno ubicado en la vereda Manga Arriba del Municipio de Girardota, con un área aproximada de 3.000 metros cuadrados; A folio 23, obra constancia documental del 30 de abril de 2015, suscrita por los señores José Angel Gómez Alzate y Francisco Claver Gómez Alzate, de entrega material del lote de terreno con un área de 2.600 metros cuadrados, por parte del primero al segundo.

También milita en el expediente como prueba, certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31600 en cuya anotación 16 fue inscrita la escritura pública 195 del 1º de febrero de 2016 de la Notaría 2ª de Bello por medio de la cual se realizó acto de loteo en 4 unidades a las que se le asignó a cada una folio de matrícula inmobiliaria independiente, correspondiendo al lote 1 la número 012-75671, el que a su vez fue transferido a título de permuta por el apartamento No. 9-100 (201) por medio de la escritura citada con la señora Gloria Leonor Villa Monsalve (ver folios 6 -19); Se tiene también que en la mencionada escritura pública consta que el lote No. 2, también tiene un área de 2.600 metros cuadrados, al que le correspondió la matrícula 012-75672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, área que corresponde a la que igualmente le fue entregada al señor Francisco Claver Gómez Alzate por parte del demandado, de lo cual obra constancia del 30 de abril de 2015 visible a folio 23 ya citado.

Tenemos entonces que con la documentación que obra en el plenario se acredita la condición que tiene el demandante como cesionario de la señora Ana Isabel Estrada del Valle, quien a su vez fue la promitente compradora del bien inmueble lote de terreno de que da cuenta el documento suscrito el 11 de agosto de 2008 con el señor José Angel Gómez Alzate, como promitente vendedor, lo que en principio lo legitimaría para incoar la presente acción.

Acotado lo anterior procederemos a determinar si concurren o no los cinco (5) elementos que señala la Corte Suprema de justicia en la Jurisprudencia,

constitutivos o configurativos del enriquecimiento sin causa, como antes se expuso, a saber:

En cuanto a los dos primeros requisitos, es decir, **que exista un enriquecimiento o ventaja patrimonial del demandado, con su correlativo empobrecimiento del actor**, se tiene que la prueba recaudada no suministra elementos que nos permitan inferir, si efectivamente ello ha ocurrido, es decir, que el demandado se haya enriquecido y que el demandante se haya empobrecido; y siendo ello así, menos podremos afirmar que el enriquecimiento que hubiera podido tener el demandado lo fuera como consecuencia o en correlación con el empobrecimiento que hubiera podido tener el demandante.

Para ello basta tener en cuenta que del loteo que realizó el señor José Angel Gómez Alzate a su propiedad, surgieron 4 predios, cada uno con matrícula inmobiliaria independiente; y los 2 primeros, según reza la escritura pública 195 del 1º de febrero de 2016, cada uno quedó con un área de 2.600 metros cuadrados, de los cuales, uno de ellos lo recibió en permuta la señora Gloria Leonor Villa con el aquí demandado, por medio de la citada escritura; y otro le fue entregado materialmente por parte del demandado al demandante, y si bien el señor José Angel Gómez Alzate hubiera tenido un enriquecimiento por el hecho de haber recibido en permuta el apartamento de manos de la Señora Gloria Leonor Villa, no existe prueba que el mismo lo fuera como consecuencia del empobrecimiento que dice sufrió el actor.

Descendiendo con el examen de los demás elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, concretamente, el que hace relación a que el empobrecimiento obtenido por el demandante y el correlativo enriquecimiento obtenido por el demandado sea injusto o **sin causa jurídica**, similar situación se presenta a la ocurrida frente a los 2 primeros elementos, esto es, no tenemos elementos de prueba que nos permita afirmar tal calificativo, por obvias razones, y consiste la misma en el hecho de que los dos (2) primeros elementos no fueron demostrados.

El cuarto elemento exige que para estar legitimado en la causa para el ejercicio de la acción in rem verso, o lo que es lo mismo, acción de reembolso, el demandante a fin de recuperar el bien, tiene que carecer de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos, salvo que por su hecho o por su culpa haya perdido cualquiera de las otras vías de derecho, caso en el cual debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

Es así como podemos advertir de lo probado, que el demandante como cesionario de los derechos derivados del contrato de promesa de compraventa de parte de la señora Ana Isabel Estrada del Valle, según documento del 11 de agosto de 2008, bien pudo invocar una acción diferente derivada del contrato aludido, y que en todo caso, no puede prescindir de él para el ejercicio de su derecho, invocando una vía judicial distinta a conveniencia propia, tal vez previendo que ya no le es posible ejercer la acción pertinente, ya por su actitud

pasiva adoptada por negligencia o imprudencia, evento en el cual debe sufrir las consecuencias que de allí se deriven; o también cuando con ello lo que pretende es evitar dificultades que le puedan demandar el ejercicio correcto de la acción para hacer valer los derechos que recibió en virtud de la cesión a que se hizo referencia, por lo que tampoco se configura el quinto (5º) elemento del enriquecimiento sin causa, establecido por la jurisprudencia antes vista.

Puestas las cosas de este modo, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le ordena los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, esto es, no demostró el cumplimiento de los cinco (5) elementos configurativos de la acción de enriquecimiento sin causa pregonados por la Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, antes vistos, la conclusión que se impone es desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme con la decisión que se acaba de anunciar, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se impondrá condena en costas al demandante FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE, a favor del demandado JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijarán en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17.550.000, suma equivalente al 7,5% del valor de las pretensiones (fls. 3 y 4 del expediente físico), de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

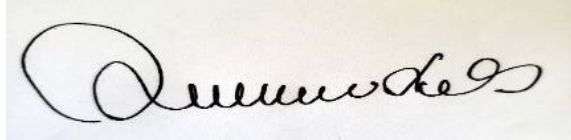
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE y en contra de JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del C. G. P., condena en costas al demandante FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE, a favor del demandado JOSÉ ANGEL GÓMEZ ALZATE. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17.550.000, equivalente al 7,5% del valor de las pretensiones, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 321 y el 322 No. 3 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará por Estados Electrónicos.

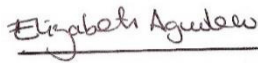
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

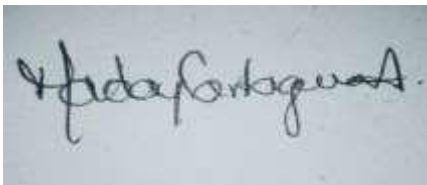
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 09 de 2021. Se deja constancia que, por auto calendado 19 de agosto de 2021, y previo a decretar la medida de embargo de cuenta solicitada por la parte actora, se dispuso que ésta allegara la liquidación actualizada de capital e intereses, desde el 18 de febrero de 2019, fecha en la que se adjudicó al ejecutante el bien inmueble rematado al ejecutante.

Del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, el 23 de agosto de 2021, se allega la liquidación actualizada del capital e intereses, que se detalla así: al 18 de febrero de 2021, el ejecutado adeuda por capital la suma de \$327.421.785,37 y por concepto de interés de mora liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2021 al 30 de agosto de 2021, la suma de \$201.842.856,47, para un total adeudado por capital e interés de mora la suma de \$529.264.341,83; se encuentra pendiente de resolver la medida de embargo obrante en el archivo 05 del expediente digital.

Del correo adrianam_manquillo@coomevaeps.com, el 27 de agosto de 2021, se allegó por parte de Coomeva la respuesta al Oficio 217 del 19 de agosto de 2021 indicando que el señor Jaime León Vanegas Vélez, se encuentra afiliado a esa EPS como independiente.

El 01 de septiembre de 2021, del correo aygmemoriales@gmail.com, el abogado ejecutante solicita el embargo del salario que devenga el ejecutado en el INDER MEDELLIN.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andres Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Jaime León Vanegas Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00299-00
Auto (S):	323

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que las solicitudes son procedentes, se decretarán las mismas, así:

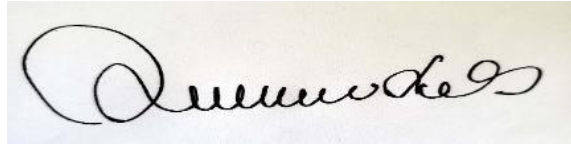
-. **Decretar** el embargo y retención de los dineros depositados que pudiere tener o llegar a tener el ejecutado JAIME LEON VANEGAS VELEZ con c.c. 70.136.011, depositados ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$525´511.965.00, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 de art, 593 del C.G.P.

Líbrese el oficio pertinente, indicando que los dineros que lleguen a retenerse, deberán ponerse a disposición de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 05.3083031001 del Banco Agrario de Girardota y para este proceso.

-. **Decretar** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, compensaciones, honorarios o cualquier otro concepto devengado por el señor JAIME LEON VANEGAS VÉLEZ con c.c. 70.136.011, al servicio del INDER DE MEDELLIN., de conformidad a lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 del C.G.P, artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

Líbrese al pagador INDER DE MEDELIN, para que del salario, compensación, honorarios o cualquier otro concepto devengado por el señor JAIME LEON VANEGAS VELEZ, retenga la proporción de dinero determinada en el numeral anterior y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 05.3083031001 del Banco Agrario de Girardota y para este proceso; previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

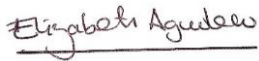
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



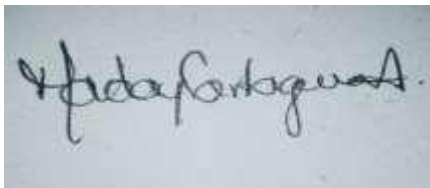
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 10 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se observa a folio 123 del expediente, obra liquidación del capital e intereses al 12 de enero de 2017, por valor de \$347'399.642,08.

Así mismo en diligencia de remate realizada el 29 de abril de 2019, se adjudicó a la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas ejecutante, el bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado por valor de \$289'000.000, diligencia que fue aprobada el 16 de julio de 2019.

Del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, el 19 de octubre de 2021, se allegó memorial solicitando el embargo y retención de dineros que pudiera tener el ejecutado Paul Nelson Taborda Montoya en las entidades financieras Bancolombia S.A., Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Popular.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', written on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Margarita Rojas Viuda de Callejas
Demandado:	Sandra Lorena Botero Alvarado y Paul Nelson Taborda Montoya
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00003-00
Auto (S):	0185

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y previo a decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, se le requiere para que allegue la liquidación actualizada de capital, intereses desde la fecha en que se realizó el remate del bien inmueble hipotecado, esto es 29 de abril de 2019, a fin de determinar el saldo insoluto de la obligación y poder determinar la cuantía máxima de la medida (num.10 art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

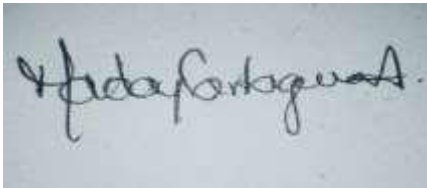
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 08 de 2021. Se deja constancia que en el presente proceso por auto calendado 19 de agosto de 2021, se dispuso que previo al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TPV-796, los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis y Oscar de Jesús Cardona López debían constituir caución en la suma de \$88'123.846.00.

El 23 de septiembre de 2021, del correo mcatalinafranco@hotmail.com inscrito en el SIRNA, la apoderada de los citados codemandados, solicita la disminución de la caución fijada, por cuanto la póliza No. 200003806 que ampara este vehículo de placas TPV-796 objeto de la medida cautelar, tiene cobertura hasta 200 SMMLV, lo que cubriría el 90% de la condena impuesta por la probanza de la concurrencia de culpa.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maday Cartagena Ardila", is shown on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Blanca Emma Franco Valencia y Otros
Demandado:	Pascual Antonio Zapata Galvis y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00182-00
Auto (S):	0321

El despacho atendiendo a la solicitud de disminución de la caución, que eleva la apoderada judicial de los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis y Oscar de Jesús Cardona López, procedió nuevamente a la revisión de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 y encontró que de la condena impuesta conforme a los numerales noveno y décimo primero de la parte resolutive, se tiene que el valor total que les corresponde pagar por indemnización y costas a la parte demandante asciende a la suma de \$12.589.120.00, toda vez que el resto de la condena se encuentra a cargo de la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros S.A., en virtud del llamamiento en garantía que fuera hecho por Transportes Barbosa Porcesito S.A.

En consecuencia el Despacho encuentra de recibo la solicitud de disminución de caución que fue fijada por auto de 19 de agosto de 2021 en la suma de \$88'123.846.00, y por ello procede nuevamente a señalarle como valor de la caución, para efectos del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placas TPV-796, **en la suma de \$12'589.120.00**

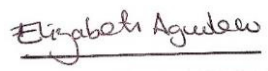
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 05 de octubre de 2021. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 02 de septiembre de 2021 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Reinaldo de Jesús Rendón Arcila
Demandada	Luis Fernando López Vélez, Francisco León Restrepo Saldarriaga, Bancolombia S.A. y Terceros Indeterminados
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00077-02
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	997

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, Reinaldo de Jesús Rendón Arcila, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, así como del auto del 27 de agosto que no repuso la decisión recurrida y ahora apelada proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda de pertenencia, fue presentada el día 05 de marzo de 2019, fungiendo como demandante el señor Reinaldo de Jesús Rendón Arcila y como demandados Luis Fernando López Vélez, Francisco León Restrepo Saldarriaga, Bancolombia S.A. y Terceros Indeterminados, la cual fue admitida mediante auto 695 del 09 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de los demandados y del acreedor hipotecario registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N°012-36206.

La parte demandante no cumplió con el requerimiento anterior y no realizó ninguna otra gestión en aras de dar impulso al proceso, por lo cual mediante auto 544 del 11 de noviembre de 2020 se declaró el desistimiento tácito del proceso.

El 18 de noviembre de 2020 se allegaron dos memoriales en un mismo correo, en los cuales el apoderado da la parte demandante allega sustitución de poder y el abogado sustituto presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el escrito del recurso expuso el apoderado, que la carga procesal de la parte actora se impuso en auto del 10 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estados fijados el 11 de marzo de 2020, cobrando ejecutoria el 16 de marzo de 2020; sin embargo teniendo en cuenta las medidas implementadas en razón al COVID-19, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020, lo cual le impidió al abogado de la parte demandante acceder al expediente y tomar nota de la carga procesal impuesta pidiendo aclaración o interponiendo recursos.

Considera que una vez reactivada la actividad judicial sin atención presencial, se implementó el Sistema Virtual, notificándose las actuaciones procesales en el Sistema de Gestión Judicial S. XXI-consulta de procesos y consulta TYBA, debiéndose en consecuencia consultar en los llamados estados electrónicos el contenido de las respectivas providencias para los efectos procesales pertinentes.

Con lo anterior expone que, impedida la parte requerida de acceder personalmente al expediente en el término de ejecutoria y conocer la carga procesal impuesta y no teniendo otro medio para conocer el contenido de la providencia, queda entonces el Sistema Virtual como único medio, debiendo notificar nuevamente el auto que la impone por estados electrónicos, dando a conocer su contenido y cumpliendo de esta manera con la debida publicidad de la actuación procesal, con efectos jurídicos vinculantes.

Finalmente expone que, al no procederse de la forma anterior, se ha recortado el derecho a la defensa, desconociendo el debido proceso, pues las medidas de la pandemia impidieron gozar de las prerrogativas del término de ejecutoria, en concreto, acceder directamente al contenido de la carga procesal y adecuar la conducta al requerimiento, pues el despacho no acudió a una nueva notificación conforme el sistema de la virtualidad implementada, esto es, notificar el auto que ordena requerir a la parte y llevar su contenido a los estados electrónicos para su debida consulta.

Mediante auto del 28 de julio de 2021 el juzgado de conocimiento remite a este despacho el presente proceso para que se surta el recurso de apelación, sin embargo, mediante auto de 19 de agosto de 2021 se ordenó la devolución del mismo en aras de que la primera instancia resolviera el recurso de reposición.

Mediante auto del 27 de agosto el juzgado de conocimiento decide no reponer exponiendo que, *“la providencia No 544 del 11 de noviembre de 2020, fue notificada por estado el 11 de noviembre de 2020, en que se requirió a la parte interesada para que adelantara las diligencia tendientes a lograr la notificación del de los demandados, cobró ejecutoria el día primero de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con los PCSJA20-11517 del 15 de marzo,*

PCSJA20- 11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de Abril, PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo y PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, la cual inició el 16 al 30 de junio de 2020 la misma teniendo en cuenta la reactivación de términos judiciales cobró ejecutoria el día primero de julio de 2020"

Añade a lo anterior que fue amplio y garantista en el término a contabilizar, tomando como derrotero la fecha de ejecutoria de la providencia dentro de la cual se comenzaría a contabilizar los 30 días, los cuales vencían el 14 de agosto de 2020, profiriéndose auto de terminación por desistimiento tácito el 11 de noviembre de 2020, con lo cual es evidente que el demandante tuvo más de 30 días para cumplir con lo ordenado por el despacho.

Resalta que la inconformidad del apoderado no radica sobre el decreto del desistimiento tácito, si no en que el auto mediante el cual se realizó el requerimiento no fue publicado nuevamente por estados electrónicos, posterior a la reactivación de los términos judiciales, pues según el recurrente el hecho de que el auto de requerimiento no fue publicado por segunda vez en los estados electrónicos en atención a la virtualidad contemplada en el Decreto 806 de 2020, limitó el derecho a la defensa, exigencia esta que para el despacho resulta totalmente desfasada pues los autos que fueron publicados en la secretaría del despacho con anterioridad a la suspensión de términos, cobraban ejecutoria al día siguiente de la reactivación de los mismos que para el caso concreto fue el 1 de julio de 2020.

Pone de presente la primera instancia que el Decreto 806 de 2020 dispuso una serie de pautas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, en dicho decreto se reglamentó el uso de las TIC'S, lo cual no llevo a que se derogara el Código General del Proceso, sino que se mitigó con estas nuevas disposiciones, por lo que en este tipo de trámites como es el del recurso de reposición, estamos obligados todos a observar y a cumplir

Por lo anterior, considera que el recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no puede constituirse en una nueva oportunidad para que la parte "olvidadiza" cumpla con la carga procesal que le corresponde. El recurso solamente se encamina a que la parte pueda controvertir la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que carece de fundamento la decisión adoptada por el funcionario judicial, pero no puede entenderse como una "resurrección" de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su deber.

Finalmente, ante la negativa de reponer la decisión mediante el mismo auto el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se puso fin al presente proceso mediante auto que decreto el desistimiento tácito.

La inconformidad del recurrente como se expuso anteriormente radica en que considera que el auto del 10 de marzo de 2020 que fue notificado en presencialidad por estados del 11 de marzo de 2020, debió notificarse nuevamente por estados electrónicos toda vez que no alcanzó quedar ejecutoriado antes de la suspensión de términos generada por el COVID-19, y al no haber sido así considera limitado el derecho a la defensa, teniendo en cuenta además que una vez reanudados los términos no se tenía acceso a los expedientes ni atención presencial en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior este despacho entiende que el apelante ataca el auto del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual expone una serie de inconformidades respecto de una decisión que se encuentra en firme, como lo es el auto del 10 de marzo de 2020.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, se regulan el USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así: ***“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”***

Por su parte, es preciso citar lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que frente al auto directamente recurrido esto es, aquel que declaró el desistimiento tácito, no hay reparo alguno, sin embargo, al este derivarse de un requerimiento previo del cual se

alega su debida notificación se entrara a pronunciarse sobre las inconformidades alegadas así:

En primer lugar, frente a los reparos del apelante, esto es la posible indebida notificación del auto del 10 de marzo de 2020 mediante el cual se le requirió a para que cumpliera con una carga procesal so pena de declararse el desistimiento tácito, se le recuerda al togado que los términos judiciales son perentorios, imposibilitándose así que por medio del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decide sobre el desistimiento tácito, se pueda atacar un auto anterior, pues si su intención era alegar una indebida notificación de la providencia el togado debió recurrir a la figura de la nulidad y no esperar hasta esta instancia para interponer un recurso sin fundamento alguno.

Someramente le aclara este despacho al apelante que, los autos que fueron notificados en presencialidad, no tenían por qué volverse a notificar virtualmente, pues si el apoderado no revisó diligentemente como conforme a su deber profesional le correspondía, los estados diarios publicados conforme al artículo 295 del C.G.P. ello no es una omisión atribuible al juzgado de conocimiento, pues el término de ejecutoria si bien se desprende de la notificación, esta última se realiza por secretaria por el término de un día, tal y como se efectuó, no pudiéndose alegar una limitación al derecho de defensa, pues en ningún momento se negó recurso alguno por presentarse el día 1 de julio de 2020, fecha en que quedó ejecutoriado dicho auto, ni mucho menos se dejó de respetar el mínimo de 30 días para cumplir el requerimiento realizado, sino por el contrario dejando pasar más de 4 meses, tiempo en el que el apoderado brillo por su ausencia, sin realizar una mínima gestión que evitara la decisión tomada por el juez de conocimiento.

Es por lo anterior que ante la inexistencia de un solo argumento en contra de la providencia atacada y ante la falta de indebida notificación del auto del 10 de marzo de 2020, se procederá a confirmar en todas sus partes el auto del 11 de noviembre de 2020 toda vez que se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley, pues además de ello, este despacho del estudio realizado al proceso y a la decisión tomada por la juez de conocimiento, considera más que probado el desinterés del apoderado en impulsar el presente proceso, cuando pese a la suspensión de términos, desde el momento de la reactivación de los mismos no se evidencia un solo memorial encaminado a solicitar el link del expediente, como tampoco solicitud de copia de estados previos a la pandemia, actuar mínimo que se espera de su deber profesional.

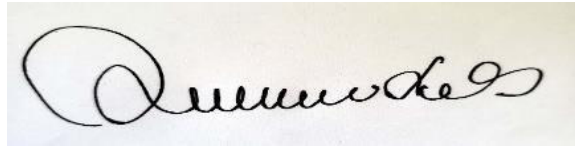
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

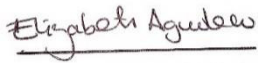


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 04 de 2021. Se deja constancia que el 15 de julio de 2021 del correo andresmontoyavelez@gmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegó la constancia de las diligencias de notificación realizada al demandado Carlos José Zapata Morales conforme a los dispuesto en los arts. 291 y ss del C.G.P.

La citación para diligencia de notificación personal, cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida por el demandado el 02 de junio de 2021; el término para solicitar la respectiva notificación venció el 18 de junio de 2021, sin que el demandado allegara al correo electrónico del Despacho solicitud para notificación.

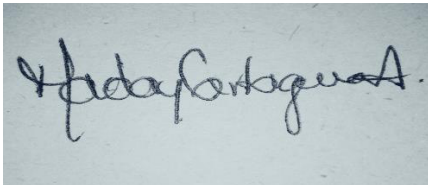
La notificación por aviso, igualmente cumple con las exigencias del art. 292 del C.G.P., y fue recibida en la dirección anunciada como del demandado en el acápite de notificaciones de la demanda, el 21 de junio de 2021, por lo que se tiene notificado por aviso al señor CARLOS JOSE ZAPATA MORALES desde el **22 de junio de 2021.**

El término de veinte (20) días con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 22 de julio de 2021, no hizo pronunciamiento alguno.

El 17 de septiembre de 2021, del correo andresmontoyavelez@gmail.com el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual se solicita se fije fecha y hora para audiencia inicial.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

A Despacho para proveer,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', written on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandantes:	María Adriana Mejía Fernández
Demandados:	Carlos José Zapata Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00228-00
Auto (l):	978

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 03 de diciembre de 2021, a partir de las 10;30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes a folios 8 a 44 archivo 01, del expediente digital.

INSPECCION JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el Ing. Hernán Pineda García quien elaboró los planos topográficos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado CARLOS JOSE ZAPATA MORALES, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESUS BEDOYA SALAZAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ, ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, quienes conocen todos los hechos relacionados en la demanda.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

PRUEBA DE OFICIO

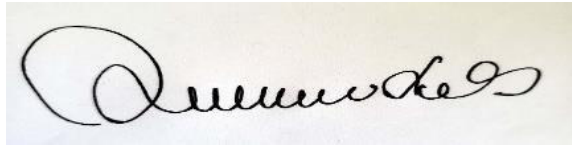
Como prueba de oficio se decreta el **interrogatorio de la demandante señora MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ.**

El demandado CARLOS JOSE ZAPATA MORALES, no contestó la demanda.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital

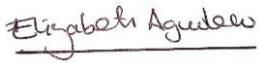
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

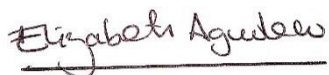


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 25 de octubre de 2021, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 27 de octubre de 2021, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Girardota, 10 de noviembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

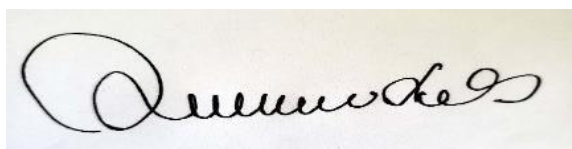
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes:	PROTECCION S.A.
Demandadas:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	973

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de INVERSIONES V.C.J. S.A.S., no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

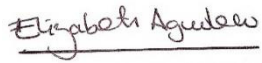
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 10 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

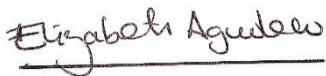
CONSTANCIA SECRETARIA

10 de noviembre de 2021, hago constar que dentro del presente proceso, en audiencia se llegó a conciliación, comprometiéndose el demandado a pagar a la cuenta del juzgado la suma de \$40.000.000 al 01 de octubre y \$40.000.000 al 05 de noviembre, ambas de 2021. Que el demandante el 06 de octubre vía correo electrónico solicita el pago de los dineros consignados.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tienen los siguientes títulos:

413770000079797 por valor de \$40.000.000

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

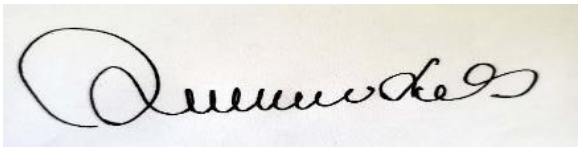
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00250-00
Proceso:	Rendición provocada de cuentas
Demandante:	José Libaniel Bermúdez Bermúdez
Demandado:	Nelson de Jesús Muñoz López
Auto Interlocutorio:	998

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al demandante José Libaniel Bermúdez Bermúdez, del título 413770000079797 por valor de \$40.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

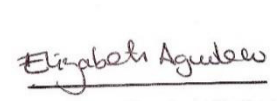


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 20 de octubre de 2021. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 30 de septiembre de 2021 del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Blanca Ligia Meneses de Osorno
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de Benjamín Antonio Osorno Penagos
Radicado	05308 40 03 001 2019 00557 01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	901

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, Blanca Ligia Meneses de Osorno, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 12 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, así como del auto del 22 de septiembre que no repuso la decisión recurrida y ahora apelada, proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda de pertenencia, fue presentada el día 24 de octubre de 2019, fungiendo como demandante la señora Blanca Ligia Meneses de Osorno y como demandados los herederos determinados e indeterminados de Benjamín Antonio Osorno Penagos, la cual fue admitida mediante auto 1348 del 18 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la parte demandada.

Nuevamente mediante auto del 19 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto so pena de declararse el desistimiento tácito.

La parte demandante no cumplió con el requerimiento anterior y no realizó ninguna otra gestión en aras de dar impulso al proceso, por lo cual mediante auto 405 del 12 de mayo de 2021 se declaró el desistimiento tácito del proceso.

El 18 de mayo de 2021 se allegó por parte del apoderado de la demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, exponiendo que teniendo en cuenta la situación del país para la fecha del requerimiento y los días subsiguientes, no se debían tener en cuenta los días viernes 9, 16 y 23 de abril de 2021, pues el Gobernador de Antioquia expidió decretos de toque de queda por la vida de forma continua y no deben tenerse como días hábiles para el resto de la población así el juzgado diga que fueron días hábiles por haber sido trabajados.

Expone además que en medios de comunicación aparecieron titulares como *“Sindicatos de la Rama Judicial se sumarán al paro del 28 de abril. Debido a esto no habrá audiencias en juzgados, tribunales y en la Fiscalía General de la Nación”* *“Como resultado de su adhesión a las manifestaciones, no habrán audiencias ni diligencias en juzgados, tribunales y en la Fiscalía”* entre otros, por lo cual alega que para las personas, la Rama Judicial no laboraba el 28 de abril de 2021 y por tanto los términos para decretar el desistimiento no han vencido y que dentro del término se realizó la notificación al señor NELSON SERNA con guía 9132515825 de Servientrega.

Mediante auto del 22 de septiembre el juzgado de conocimiento decide no reponer exponiendo que, a pesar de que los paros y toques de queda restringen la movilidad o el normal desarrollo de la vida cotidiana, no son causales legalmente establecidas para la interrupción de términos judiciales y en ninguna de las fechas indicadas por el apoderado el Consejo Superior de la Judicatura emitió acuerdo alguno suspendiendo los términos judiciales siendo esta la entidad competente para hacerlo.

Añade a lo anterior que en el caso que se admitieran los toques de queda como una situación que le impidiera realizar el trámite de notificación ordenado, lo cierto es que dicho acontecimiento no ocurrió de forma continua e ininterrumpida, de tal manera que fuese un obstáculo real para su ejecución, y estos eran principalmente nocturnos y fines de semana y además *“El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación...”* se encontraban inmersos en el listado de actividades exentas, como se señala en los actos administrativos mediante los cuales se decretaron los toques de queda y pico y cédula.

Resalta que el recurrente justifica el incumplimiento de sus obligaciones, en el hecho de que había toque de queda fines de semana y días nocturnos mayoritariamente o algunos días de protestas, eludiendo su responsabilidad, a sabiendas que tuvo el resto de días de la semana durante más de dos meses entre el 19 de marzo de 2021 que se realizó el requerimiento y el 11 de mayo que venció el plazo.

Pone de presente que dicha carga debió haberla cumplido sin necesidad de requerimiento del Despacho desde hace mucho tiempo atrás, más aún cuando en auto de sustanciación N°.123 del 27 de enero de 2020 (previo a la pandemia), ya se le había requerido para que, procediera a realizar la notificación personal del auto

admisorio a la parte demandada, sólo que en esa oportunidad no se le apremió con la sanción del artículo 317.

Frente a la notificación realizada el 13 de mayo de 2021 el juzgado advierte que solo es una constancia de envío y no se aportó la constancia de entrega con el correspondiente cotejo y sello en la copia de la comunicación, teniendo en cuenta además que se envió con posterioridad a la expedición del auto que decreto el desistimiento tácito, así como también se omite la notificación de los demás herederos determinados.

Finalmente, ante la negativa de reponer la decisión mediante el mismo auto el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el artículo 321 numeral 10 en concordancia con el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se declaró el desistimiento tácito.

La inconformidad del recurrente como se expuso anteriormente radica en que considera que el término de los 30 días posteriores al requerimiento so pena de desistimiento tácito no se había cumplido el 11 de mayo de 2021 pues no debían tenerse en cuenta los días que abarcaron los toques de queda decretados por el Gobernador de Antioquia, ni los días en que se estuvo en paro de acuerdo a los comunicados de prensa que indicaron que la Rama Judicial no estaría prestando el servicio, situaciones que expone, le impidieron realizar la gestión requerida por el despacho.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que tal y como lo expuso el juez de conocimiento, la autoridad competente para determinar una suspensión de términos es el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual no le es vinculante los comunicados de prensa, ni los sindicatos, ni los actos administrativos que expidió la Gobernación de Antioquia, pues véase como durante las cuarentenas decretadas por la presidencia y la gobernación, el Consejo Superior de la Judicatura igualmente emitió los respectivos Acuerdos relacionados con la suspensión de términos judiciales, teniendo a la fecha una reactivación de los mismos de sin interrupción alguna durante el presente año.

De acuerdo con lo anterior tenemos que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, se regulan el USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así: “**PARÁGRAFO 1o.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*”

Por su parte, es preciso citar lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que frente al auto directamente recurrido esto es, aquel que declaró el desistimiento tácito, no son de recibo las manifestaciones y argumentos del apoderado, pues el auto que lo requirió se notificó en debida forma, sin que dentro del término de los 30 días otorgados se realizara suspensión alguna de los términos por lo cual dicho termino efectivamente venció el 11 de mayo de 2021, tiempo en el que el apoderado brilló por su ausencia, pues no realizó la más mínima gestión que evitara la decisión tomada por el juez de conocimiento, como hubiese sido entonces, una petición de prórroga justificada del término.

Es por lo anterior que ante la inexistencia de un solo argumento jurídico y de peso en contra de la providencia atacada, se procederá a confirmar en todas sus partes el auto del 12 de mayo de 2021, toda vez que se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley, pues además de ello, este despacho del estudio realizado al proceso y a la decisión tomada por el juez de conocimiento, considera más que probado el desinterés del apoderado en impulsar efectivamente el presente proceso, cuando desde el 27 de enero de 2020 ya se le venía requiriendo para adelantar la gestión de notificación a los demandados y solo hasta el 13 de mayo de 2021 se pretende cumplir parcialmente con dicha carga, justamente día en que se le notifica el desistimiento del proceso.

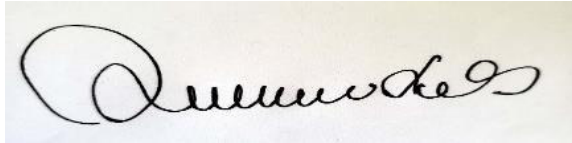
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

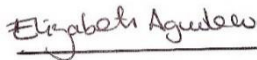


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia noviembre 08 de 2021. Se deja constancia que los demandados Trabajadores Estibadores S.A.S. y Luis Hernán Hernández Gómez, se encuentran debidamente notificados en este proceso, el 06 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, respectivamente. No hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo se deja constancia que del correo luzhhenao@lhcobranzas.com.co , inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante, allega los siguientes escritos:

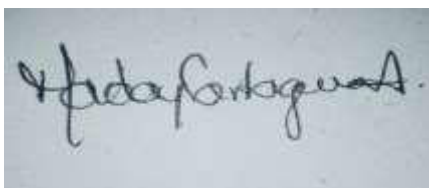
El 23 de agosto de 2021, allega constancia de la remisión a Bancolombia de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., a la Cra 48 # 26-85 de Medellín y en el cual le indica que cuenta con 5 días para solicitar notificación personal del auto que lo cita como acreedor hipotecario y del que libra mandamiento de pago. El 26 de agosto de 2021, allegó la constancia de entrega de dicha citación.

El 31 de agosto de 2021, del correo laurrest@bancolombia.com.co, la representante legal judicial de Bancolombia S.A., manifiesta que Bancolombia S.A., no está interesada en ejecutar las acciones legales respecto a la HIPOTECA por la que se le cita sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-74667 , pues se valida y se evidencia que la Garantía hipotecaria N. 39900000868 a nombre del cliente Luis Hernán Hernández Gómez c.c 70326319 fue cedida a la entidad Banco de Bogotá en la fecha 20/11/2017.

El 01 de octubre de 2021, del correo pinzonydiazasociados@gmail.com, el abogado Juan Pablo Diaz Forero, apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías allega memorial en el cual solicita se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal.

En el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

A Despacho de la señora Juez.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Hernán Hernández Gómez y Trabajadores Estibadores S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (I):	0983

Téngase en cuenta la manifestación que hace BANCOLOMBIA S.A., entidad citada como acreedor hipotecario en este asunto, en el sentido que no le asiste interés en ejecutar “... *las acciones legales respecto a la HIPOTECA que pudiese estar contundida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-74667 , pues se valida y se evidencia que la Garantía hipotecaria N. 39900000868 a nombre del cliente Luis Hernán Hernández Gómez c.c 70326319 fue cedida a la entidad Banco de Bogotá en la fecha 20/11/2017*”.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A. por la suma de \$45´351.331.00, a las obligaciones a cargo de los demandados TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S., y LUIS HERNAN HERNÁNDEZ GÓMEZ, pago que se realizó discriminado de la siguiente manera: i) pagaré No. 358462156 pagó la suma de \$21´158.674.00; ii) pagaré No. 455303037 pagó la suma de \$24´192.657.00.

Con el referido memorial, se anexó escrito suscrito por el apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., Sr. Libardo Antonio Palacio Páez, conforme la E.P., 8.829 del 04 de diciembre de 2019 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.F., por medio del cual manifiesta que la entidad que apoderada ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$45´351.331.00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por la Sociedad TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S. y LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones y privilegios.

Conforme con el art. 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medo del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del Banco Bogotá S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en

calidad de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el folio 18 del archivo 19., del expediente digital.

Ahora bien, Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 13 de noviembre de 2020, BANCO BOGOTA S.A., radica demanda ejecutiva por intermedio de abogada en contra de la Sociedad TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S., y LUIS HERNAN HERNANDEZ GOMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la entidad ejecutante: por CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$42'317.348.00) como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 358462156, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$48'385.313.00) como capital pendiente de pagar, contenido en el Pagaré No. 455303037, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 30 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación y por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$31'923.324.00) como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 455306873, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. .

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la Sociedad Trabajadores Estibadores S.A.S., el 06 de febrero de 2020 y al coejecutado Luis Hernán Hernández Gómez, el 21 de enero de 2021. No hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda; así mismo se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-74667, inscrita la medida cautelar, se comisionó a la Alcaldía Municipal para el secuestro del bien inmueble, para lo cual se libró el exhorto No. 012 del 21 de junio de 2021, radicado por la parte

actora en dicha dependencia el pasado 28 de junio de 2021; sin que a la fecha se haya allegado constancia del secuestro ordenado.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, numeral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble embargado, una vez se perfeccione su secuestro, así como el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$3.678.780.o

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por éste al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$45´351.331.oo, a las obligaciones a cargo de los demandados TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S., y LUIS HERNAN HERNÁNDEZ GÓMEZ, pago que se realizó discriminado de la siguiente manera: i) pagaré No. 358462156 pagó la suma de \$21´158.674.oo; ii) pagaré No. 455303037 pagó la suma de \$24´192.657.oo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Pablo Díaz Forero con TP 181753 del C.S.J., de la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO BOGOTA S.A en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 y la subrogación parcial aceptada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante este proveído; en contra de TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S. y LUIS HERNAN HERNÁNDEZ GÓMEZ.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble con MI 012-74667

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

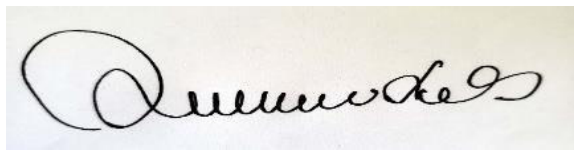
una vez se perfeccione su secuestro.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de \$3'678.780.00

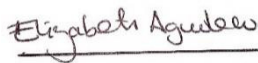
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que el presente proceso tenia audiencia fijada para el 11 de noviembre de 2021, que el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 05 de noviembre, solicitó aplazamiento toda vez que la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado frente a la acción de tutela 2021-00842-02, solicitud que fue aceptada y comunicada a las partes de manera extra oficial, en virtud de que la fecha de la audiencia se encontraba muy próxima, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Que a la fecha no se nos ha notificado el fallo de segunda instancia de la acción de tutela y que revisada la página de rama judicial hasta no registra se haya proferido fallo.

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Noviembre de 2021 - 11:43:54 A.M. | [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Ponente			
Despacho 000 Corte Suprema de Justicia - PENAL		DR. HUGO QUINTERO BERNATE			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial_Penal	Tutela Impugnación	Impugnación	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICAS SAS- COLCERAMICAS SAS-		- SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN			
Contenido de Radicación					
Contenido SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ALLEGADA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION PENAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2021	REGISTRO PROYECTO	FALLO			30 Aug 2021
03 Aug 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESAPCHO			03 Aug 2021

REPARTO Y REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO RESUZA DEL MANDAT 3 DE

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

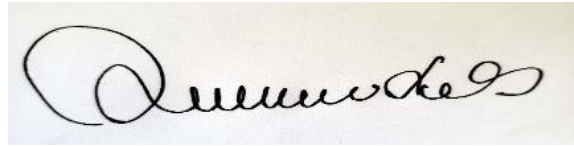
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Luis Saldarriaga Bedoya y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	996

Conforme la constancia secretarial que antecede y en virtud que la acción de tutela presentada por la por la accionada en contra del presente Despacho y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín por el auto de dio por no

contestada la demanda, con radicado 2021-00842 y que la fecha no se ha proferido fallo de segunda instancia, encuentra este Despacho razonable y pertinente proceder a fijar fecha una vez sea notificado el fallo de segunda instancia en la acción de tutela 11001020500020210084202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

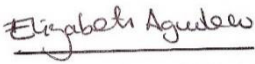


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que el presente proceso tenia audiencia fijada para el 11 de octubre de 2021, que el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 08 de octubre, solicitó aplazamiento toda vez que la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado frente a la acción de tutela 2021-00842-02, solicitud que fue aceptada y comunicada a las partes de manera extra oficial, en virtud de que la fecha de la audiencia se encontraba muy próxima, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Que a la fecha no se nos ha notificado el fallo de segunda instancia de la acción de tutela y que revisada la página de rama judicial hasta no registra se haya proferido fallo.

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Noviembre de 2021 - 11:43:54 A.M. | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL		DR. HUGO QUINTERO BERNATE			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial_Penal	Tutela impugnación	Impugnación	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICAS SAS- COLCERAMICAS SAS-		- SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN			
Contenido de Radicación					
Contenido					
SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ALLEGADA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION PENAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2021	REGISTRO PROYECTO	FALLO			30 Aug 2021
03 Aug 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESAPCHO			03 Aug 2021

REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADA EL MARTES 3 DE

Igualmente, dejo constancia que el 08 de octubre la apoderada de la parte demandante sustituye poder al Dr. Julián David Ocampo Giraldo. Girardota- Antioquia, 10 de noviembre de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

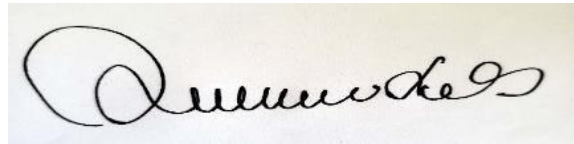
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**
Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	995

Conforme la constancia secretarial que antecede y en virtud que la acción de tutela presentada por la por la accionada en contra del presente Despacho y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín por el auto de dio por no contestada la demanda, con radicado 2021-00842 y que la fecha no se ha proferido fallo de segunda instancia, encuentra este Despacho razonable y pertinente proceder a fijar fecha una vez sea notificado el fallo de segunda instancia en la acción de tutela 11001020500020210084202.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

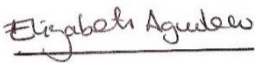


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

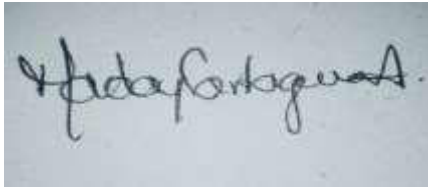
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 04 de 2021. Se deja constancia, que 02 de agosto de 2021, del correo montoyayretrepoabogados@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, se allega memorial suscrito por el ejecutado Samuel Orlando Rodas López, debidamente autenticado ante Notaría, en el cual indica que conoce la existencia del proceso ejecutivo hipotecario y la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021. Así mismo allega poder general que le otorga al señor Luis Guillermo Vera Villegas a quien faculta para buscar alternativas para la solución de la obligación.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mada Cartagena Ardila', is shown on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado:	Samuel Orlando Rodas López
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto (l):	976

El artículo 301 del C.G.P., respecto del procedimiento de notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que el demandado, señor SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ conoce de la demanda instaurada en su contra y de los autos proferidos en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, calendado 09 de septiembre de 2020, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 02 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

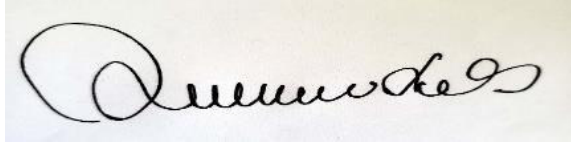
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, del auto que se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: TENER como fecha de la notificación el día 02 de agosto de 2021, fecha en que fue recibido el escrito en el correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que el término para pagar y/o excepcionar le empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, inc.3.art. 301 C.G.P.

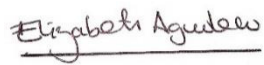
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



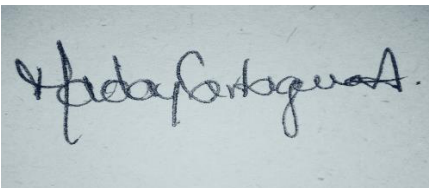
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, octubre 20 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado 08 de septiembre de 2021, se concedió a quien solicitó la entrega del bien inmueble con MI 012-3750 y al opositor a la misma el término de 5 días a fin de que solicitaran las pruebas que se relacionen con la oposición. Término que venció el 16 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 2021, del correo santiago.gerencia@tresrobles.co, el apoderado de la parte demandante, solicita la subcomisión a al Corregiduría El Hatillo para la entrega material del bien inmueble señalado.

Se encuentra pendiente de resolver si se admite o no la oposición a la entrega del bien inmueble con MI 012-3750 presentada por la señora Blanca Alicia Mesa.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Extraproceso
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandado:	Luciano Puerta Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00110-00
Auto (S):	230

Revisado el presente asunto se tiene que por auto calendado 07 de octubre de 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2020 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, se dispuso comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) del Municipio de Barbosa, Antioquia, para que procedan a efectuar la entrega del bien inmueble identificado con MI 012-3750 al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 012 del 14 de octubre de 2020, correspondiendo su trámite al Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, Antioquia, quien mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, ordenó subcomisionar al Alcalde Municipal de Barbosa Antioquia quien en auto del 05 de febrero de 2021, subcomisionó a la Corregiduría de El hatillo.

La diligencia de entrega del bien inmueble con MI 012-3750, se llevó a cabo el 26 de febrero de 2021, a la cual se hizo presente la parte demandante y su apoderado judicial, el representante del Ministerio Público; una vez en el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la comisión de entrega, el Despacho es recibido por la señora BLANCA ALICIA MESA JIMÉNEZ con c.c. 32.516.796 y su apoderado judicial, quien con fundamento en el art. 309 del C.G.P., manifiesta oposición a la entrega del bien inmueble con MI 012-3750.

Fundamenta su oposición, en el hecho que el fallo proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, no se emite orden alguna a la señora Mesa Jiménez, que ejerce una posesión sobre el bien inmueble objeto de la comisión, de manera continua e ininterrumpida desde el 15 de mayo de 1987, que tiene prueba documental y testimonial de actos de posesión.

Detalla que mediante EP 1490 del 15 de mayo de 1987 de la Notaría Décima de Medellín, la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez adquirió la posesión y la propiedad del inmueble referenciado, en compañía de Luciano Puerta Toro su esposo y en el cual han ejercido actos de posesión, como construcción de una nueva vivienda, construcción de piscina para servicio público, construcción de muros de contención, etc.

Señala que mediante EP 2534 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Decima de Medellín la señora Blanca Alicia Mesa Jimenez y su esposo Luciano Puerta Toro simularon venta del bien inmueble con MI 012-3750 a su hijo Luciano Puerta Mesa por valor de \$25.000.000, valor que no fue pagado, ni reclamado por los supuestos vendedores y menos existió una entrega por parte de éstos a su hijo Luciano Puerta Mesa.

Indica que, en el año 2015, se enteró que su hijo sin su autorización había realizado actos hipotecarios, año en el cual su hijo no siguió viviendo en el inmueble en compañía de su progenitora, ni prestando colaboración en las actividades comerciales en la finca.

Expone que una vez se enteró del contenido del fallo arbitral pudo constatar que el titular real del dominio ya no era Luciano Puerta Mesa, por lo que procedió a iniciar las acciones pertinentes, tales como iniciar proceso de Verbal Simulación Absoluta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, con radicado 2021-00018-00.

Para demostrar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos: i) Demanda de Simulación Absoluta, donde es demandante Blanca Alicia Mesa Jiménez y demandados Luciano Puerta mesa y Juan Camilo Rodríguez Herrera; ii) tres declaraciones extrajuicio, rendidas el 26 de febrero de 2021, por los señores José Luis Restrepo Meneses, Pablo Elías Cardona Quintero y Guillermo León Gutiérrez González; iii) Escritura Pública No. 2487 del 29 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Bello contentiva del acto de compraventa entre Luciano Puerta Mesa (vendedor) y Juan Camilo Rodríguez Herrera (comprador); iv) copia del Avalúo comercial del inmueble con MI 012-3750; v) copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Blanca Alicia Mesa Jiménez y Adriana Zoraida Arias Castrillo, de fecha 01 de noviembre de 2019 y una prórroga desde el mes de noviembre de 2020, en los que no se identifica el lote de terreno en el cual se ubica el citado local comercial.

Para resolver se **considera:**

Sobre la oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble, el art. 309 del C.G.P., contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel."

En ese orden de ideas, se tiene que "si la diligencia se practicó por comisionado", según el numeral 7, "y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente" para que surta dicho "trámite", procede entonces este Despacho a resolver si hay lugar a admitir o negar la oposición a la entrega, presentada por la señora Blanca Alicia Mesa.

Dentro de los cinco días siguientes al auto que agregó el comisorio, ninguna de las partes solicitó pruebas, motivo por el cual, la única prueba obrante en este trámite la constituye la Escritura de Compraventa realizada por el señor Luciano Puerta Mesa en favor del señor Juan Camilo Rodríguez en el año 2016, que fue la que dio lugar al proceso arbitral, en cuya sentencia se ordenó la entrega al demandante Juan Camilo Rodríguez.

De acuerdo con el Num. 06 del artículo 309 del C.G.P., el Juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y resolver lo que corresponde, obviamente cuando existan pruebas por practicar; pues como en el presente caso la única prueba que se tiene en el proceso es documental y la parte contraria no solicitó la ratificación de los mismos, el juez debe apreciarla conforme lo dispone el art. 262 ibidem, esto es, que no se requiere fijar fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez valorados los documentos aportados por quien presentó oposición a la entrega del bien inmueble con MI 012-3750, se desprende que no hay lugar a admitir la oposición, formulada por la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez a la entrega del bien inmueble identificado con MI 012-3750 por varias razones, a saber:

1.- Pretende demostrar la posesión del bien en comento, con un contrato de compraventa o escritura de compraventa No. EP 1490 del 15 de mayo de 1987, de la Notaría Décima de Medellín, por la que dice, adquirió la posesión y la titularidad del citado bien inmueble con su esposo Luciano Puerta Toro, escritura pública que no aportó.

2.- Tampoco hay lugar a admitir la oposición que alega con el argumento de que ella es poseedora, aduciendo que el contrato de compraventa del predio con MI 012-3750 suscrito entre ella, su esposo LUCIANO PUERTA TORO como vendedores y su hijo LUCIANO PUERTA MESA como comprador, contenido en la Escritura pública 2534 del 14 de diciembre de 2007, de la Notaría 15 de Medellín, es simulado, toda vez que el mismo no ha sido declarado por autoridad judicial, escritura pública que no fue aportada.

3.- Tampoco se admite la oposición que alega, en atención al contrato de arrendamiento de local comercial –container kiosko-, suscrito el 01 de noviembre de 2019, entre BLANCA ALICIA MESA JIMENEZ y ADRIANA ZORAIDA ARIAS CASTRILLON, toda vez que, en el contrato no se indica a cuál bien inmueble corresponde el espacio donde se autorizó la instalación del container kiosko.

4.- En lo que respecta a las tres declaraciones extrajuicio, aportadas en la diligencia de entrega del bien inmueble, para sustentar la oposición, no se especifica o no se determina o individualiza por sus linderos y matrícula inmobiliaria el bien que dice poseer desde el año 1987; y si se tratara del mismo bien objeto de este proceso la posesión que dicen, tenía la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez derivaba precisamente de la titularidad del dominio que existía en cabeza de su esposo Luciano Puerta Toro, posesión de la cual se desprendieron desde el año 2007 con la venta que de dicho bien hicieron a su hijo Luciano Puerta Mesa.

Así se tiene que, con base en estos cuatro argumentos, ya planteados las declaraciones extrajuicio que presentó la opositora para probar la posesión sobre el bien inmueble objeto de entrega que se identifica con MI 012-3750, no tienen la suficiente fuerza para demostrar la oposición a dicha entrega; además por que como lo indica la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez, la posesión que dice ejercer sobre el bien inmueble objeto de entrega, depende de que la simulación del contrato de venta realizado con su hijo Luciano Puerta Mesa el 14 de diciembre de 2007, sea declarado simulado por una autoridad judicial.

Finalmente, tampoco hay lugar a atender la oposición porque la entrega que se pretende realizar fue ordenada mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 04 de mayo de 2020, según constancia obrante a folio 3 del archivo 003, folio 21 archivo 005 del expediente digital.

En consecuencia, y como viene de exponerse se rechazará la oposición a la entrega y en los términos del numeral 8 del art.309 del C.G.P., la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

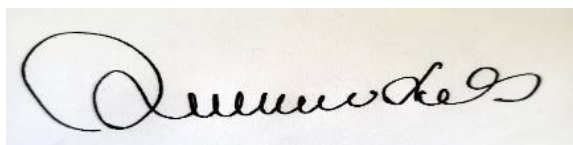
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con MI 012-3750, propuesto por la señora BLANCA ALICIA MESA JIMENEZ, en diligencia de entrega realizada por la Corregiduría de El Hatillo el 26 de febrero de 2021, entrega que fue ordenada en sentencia calendada 04 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA devolver el Despacho Comisorio No. 012 del 14 de octubre de 2020 al comisionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que continúe con la diligencia de entrega ordenada, sin atender oposición alguna en los términos del num.8 del art. 309 del C.G.P.

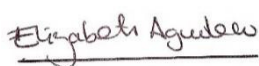
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

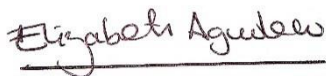
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la presente demanda ordinaria laboral fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2020 en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. Que la demanda ordinaria laboral con radicado 2020-00120 fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020 en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota – Antioquia diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	990

En el proceso Ordinario Laboral de primera instancia de la referencia, del estudio de las demandas con radicados 2020-00119 y 2020-00120 se puede observar que se trata de iguales demandados y se persiguen las mismas pretensiones, por lo que procederá el Despacho a definir la procedencia de la acumulación de las demandas de las referencias en virtud del principio de economía procesal.

Para resolver, acudimos al artículo 148 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, dispone las reglas aplicables para que proceda la acumulación de procesos siendo ellas las siguientes:

“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”

Más adelante, en el numeral 3°, la mencionada norma establece que “las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

En los términos de la norma señalada, se tiene que la finalidad de la acumulación de procesos, es reunir dos o más procesos, que tienen tal relación entre ellos, que deben fallarse en conjunto con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y propender por la seguridad jurídica que supone la “certeza del derecho”, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las

consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

En tal sentido, se tiene que verificado el contenido de los procesos, en ambos se pretende la declaratoria una relación laboral con el señor CIPRIAN RENTERÍA MORENO, así como la declaratoria de solidaridad con el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., y como consecuencia se les condene al pago de conceptos salariales y prestacionales.

Además de lo anterior, se verifica que ambos procesos se encuentran notificados a las codemandadas y se presentó por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOTA identidad de llamados en garantía.

Bajo este panorama, en atención a las condiciones específicas de los procesos que son objeto de revisión, es que, en procura de una decisión uniforme, ágil y coherente, se decretará de oficio la acumulación del proceso 2020-00120 al de la referencia por ser el más antiguo en los términos del artículo 149 del CGP, para lo cual habrá de suspenderse la actuación del proceso presente hasta que ambos se encuentren en el mismo estado y procederse con su estudio de manera conjunta.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada es el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, se ordena la notificación de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

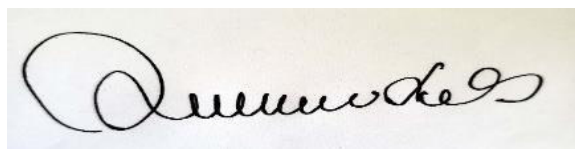
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00120 promovido por HARRISON MOSQUERA MURILLO, JOSE MILTON LUNA ASPRILLA, HERNAN PALACIOS PACHECO, ARMANDO CORDOBA MURILLO, DAVINSON MOSQUERA, NELSON PALACIOS RIOS, JOSÉ ÁNGEL QUEJADA RENTERÍA y PEDRO WILLIAN HIDALGO MOSQUERA contra MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

TERCERO: SUSPENDER la actuación del presente trámite hasta tanto ambos procesos se encuentren en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

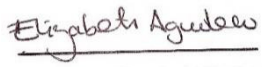


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 03 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado 21 de julio de 2021, se dispuso que antes de tener por notificado al ejecutado, requerir a la parte ejecutante, para que allegará el formato de notificación que le fue remitido al ejecutado con las advertencias conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2021, al correo elianacpt@hotmail.com.

El 17 de agosto de 2021, del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, arrima constancias de la remisión de notificación al correo electrónico yulian-m@hotmail.com del demandado Alvaro Antonio Marín Marín, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Informa la entidad ejecutante que el correo electrónico, corresponde al que registró el ejecutado, en el Formulario del Registro Único Tributario, suscrito por el ejecutado ante la DIAN, aportando copia del dicho formulario, folio 7, archivo 14, expediente digital.

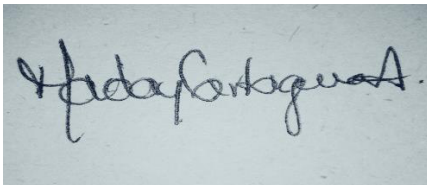
La notificación fue remitida el 14 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la misma el **19 de agosto de 2021**.

El término para pagar (5 días), transcurrió así: 20, 23, 24,25 y 26 de agosto de 2021. No pagó

El término para excepcionar (10 días) transcurrió así: 20, 23, 24,25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2021. No excepcionó.

El 14 de octubre de 2021, la abogada de la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir delante de la ejecución.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Alvaro Antonio Marín Marín
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00148-00
Auto (l)	0970

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 22 de septiembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., radica demanda ejecutiva por intermedio de abogada en contra del señor ALVARO ANTONIO MARIN MARIN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la entidad ejecutante:

1.-. por SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$68'054.287.00) como capital, contenido en el pagaré No.6510089526, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la suma anterior desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.-. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3'445.429) por concepto de interés de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de septiembre de 2020 a la tasa del 10.93% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré.

2.-. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) como

capital, contenido en el pagaré No.6510089528, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida , liquidados sobre la suma anterior desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'607.859) por los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2020 a la tasa del 11.18% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 19 de agosto de 2021; dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes muebles secuestrados para este proceso y de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$4'653.227.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero de acuerdo al saldo adeudado posterior a la subrogación realizada.

1.) Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

(\$68'054.287.00) como capital, contenido en el pagaré No.6510089526 suscrito el 14 de enero de 2020, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3'445.429) por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de septiembre de 2020 a la tasa del 10.93% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré

2.) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré No.6510089528 suscrito el 14 de enero de 2020, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

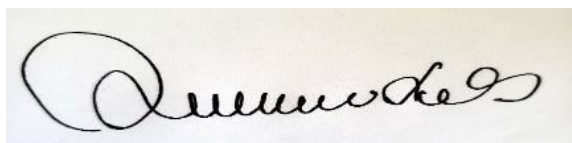
2.2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'607.859) por los intereses de plazo causados desde el 15 de JULIO de a la tasa del 11.18% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes muebles secuestrados para este proceso, así como de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4'653.227.00.

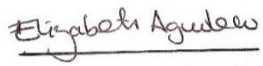
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

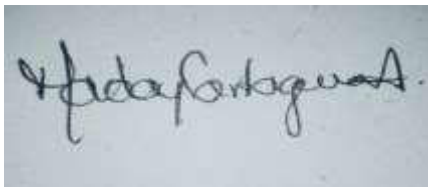


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia noviembre 04 de 2021. Hago constar que, del correo diagomejia@une.net.co, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de agosto de 2021, se allega constancia de envío de la notificación remitida al ejecutado en la misma fecha, gestión realizada conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En la diligencia de notificación se observa que en el mensaje de datos remitido al accionante solo se relaciona y se le remite la providencia calendada 10 de marzo de 2021 que libra mandamiento de pago, sin que se relacione y remita la calendada 20 de mayo de 2021 que corrige el numeral 3 del ordinal "PRIMERO" del auto que libra mandamiento de pago, en cuanto al número del pagaré.

A Despacho de la señora Juez.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Aníbal Cardona Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (S):	319

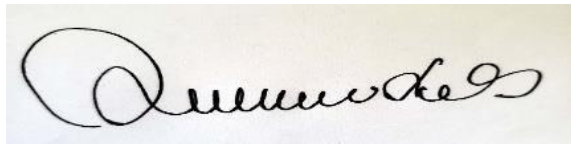
Vista la constancia que antecede, se tiene que los documentos obrantes en el archivo 09, del expediente digital, dan cuenta, que se trata de la gestión de envío

de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la constancia de notificación allegada (fls. 6, 7 archivo 09 Expediente Digital), se observa que se omitió notificar al demandado el auto calendado 20 de mayo de 2021, que corrige el numeral 3 del ordinal "PRIMERO" del auto que libra mandamiento de pago (10 de marzo de 2021), en cuanto al número del pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, realizada el 23 de agosto de 2021 y se le requiere, para que proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado.

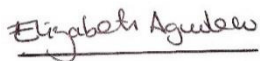
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 08 de 2021. Se deja constancia que del correo electrónico jorgeivanarangoestrepo@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allegaron los siguientes documentos:

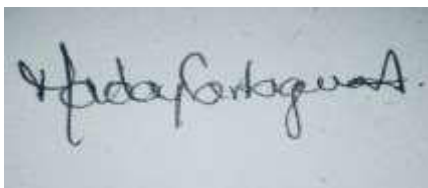
El 20 de agosto de 2021, se allegó constancia de la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado Pedro Pablo Correa Sossa al correo electrónico pedro.pablo.correa.1980@gmail.com, al cual indica se remitió auto, demanda y los anexos e indicándole que el canal digital para comunicarse con este Despacho es j01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es errado.

Así también remitió constancia de haber realizado la notificación personal conforme el art. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección carrera 29 E No. 4 Sur – 131 apto 504, en El Poblado, domicilio informado en el escrito de demanda, la cual fue devuelta por la empresa de correo con la constancia “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.*”

El 31 de agosto de 2021, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, autenticado ante Notaría, por éste último y en el cual se indica que el señor Pedro Pablo Correa Sossa, se da notificado por conducta concluyente y solicitud de suspensión del proceso hasta el 10 de octubre de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, se allega constancia del trámite del registro de embargo decretado, ante la ORIP de Girardota.

El 24 de septiembre de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allega formulario de calificación de inscripción de embargo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mada Cartagena Ardila', on a light-colored background.

A Despacho de la señora Juez,

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Jairo Alonso Restrepo Restrepo
Demandado:	Pedro Pablo Correa Sossa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00133-00
Auto (l):	979

Los documentos aportados por la parte ejecutante (archivo 07. Expediente digital) contentivo de la diligencia de notificación personal al ejecutado, se agregan al expediente, para que formen parte del mismo; con relación a la notificación realizada conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, que se hiciera al correo electrónico del ejecutado, esto es, pedro.pablo.correa.1980@gmail.com, no se tendrá en cuenta, por cuanto en la misma se señaló de manera errónea el canal digital elegido para efecto del proceso, citándose en el cuerpo del mensaje de datos, que debía comunicarse con este Despacho Judicial al correo institucional j01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no corresponde, toda vez que el canal digital de este Juzgado es el correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co. (arts. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020).

Ahora, dado que el demandado suscribió documento donde consta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que recibió por parte del apoderado judicial del ejecutante, los documentos contentivos del traslado de la demanda hipotecaria adelantada en su contra.

El artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que el ejecutado, señor PEDRO PABLO CORREA SOSSA conoce de la demanda instaurada en su contra y de los autos proferidos en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, calendado 08 de julio de 2021, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 31 de agosto de 2021.

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto la fecha de plazo solicitada ya se superó.

De otro lado, inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-43654 propiedad del ejecutado, se comisionará al Alcalde de este Municipio para tal fin, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor PEDRO PABLO CORREA SOSSA, del auto que se libró mandamiento de pago en su contra, fechado 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: TENER como fecha de la notificación el día 31 de agosto de 2021,

fecha en que fue recibido el escrito en el correo institucional de este Despacho Judicial.

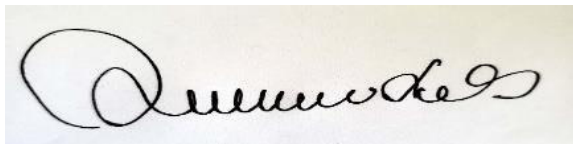
TERCERO: ADVERTIR al demandado que el término para pagar y/o excepcionar le empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, inc.3.art. 301 C.G.P.

CUARTO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble con MI 012-43654 propiedad del ejecutado Pedro Pablo Correa Sossa, al Alcalde del Municipio de Girardota, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y reemplazar secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

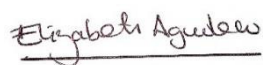
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 29 de septiembre de 2021. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 24 de agosto de 2021 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL
Demandante	Evelio Aníbal Villa Marín
Demandada	Beatriz Elena Alzate Tavera Y Esneyder Guzmán Escobar
Radicado	05-079-40-89-001-2021-00149-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	994

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Evelio Aníbal Villa Marín, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 19 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda de responsabilidad civil extracontractual, fue presentada el día 04 de junio de 2021, fungiendo como demandante el señor Evelio Aníbal Villa Marín y como demandados Beatriz Elena Alzate Tavera y Esneyder Guzmán Escobar, la cual fue inadmitida mediante auto 399 del 22 de junio de 2021 y notificado por estados el 23 de junio de 2021.

El 30 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la nulidad del auto anterior, toda vez que el mismo no fue publicado en la plataforma TYBA, y procedió a comunicarse con el despacho con el fin de que le dieran información respecto del presente proceso a lo cual le indican que debe revisar los estados electrónicos diario; que una vez revisó los estados encontró que el 23 de junio de 2021 aparecía actuación referente a la inadmisión de la demanda, y al contar los términos encontró que se vencían el 30 de junio de 2021.

Expone el apoderado que el juzgado no está adoptando las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, como tampoco está realizando la publicidad de las actuaciones del despacho, manifiesta además que reside en el Municipio de Abriaquí-Antioquia, en la vereda las Juntas Km. 1. Donde ejerce su profesión y donde no cuenta con los recursos tecnológicos permanentes para acceder diariamente a internet por lo cual apenas el día 3 de junio conoce el auto referenciado anteriormente; Manifiesta además que el auto no le fue remitido a su correo electrónico.

Como fundamento citó el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales así:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

Y con base en ello solicitó a la juez de primera instancia declarar la nulidad del auto 399 del 22 de junio de 2021 por indebida notificación.

El 1 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó escrito de cumplimiento de requisitos.

De la solicitud anterior el despacho se pronunció mediante auto 439 del 19 de julio de 2021, rechazando de plano solicitud de nulidad por no invocarse causal de nulidad de las que trata el art 133 del C.G.P y en la misma providencia se rechazó la demanda toda vez que dentro del término legal no se cumplieron los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

Estando dentro del término legal esto es el 26 de julio de 2021, la parte demandante allega recurso de apelación en contra del auto N°. 439, exponiendo que la base legal la solicitud de nulidad es el art 133 numeral 8 del C.G.P. al incurrirse en una indebida notificación, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la actuación no fue registrada en la plataforma TYBA, lo cual implica que no se le está dando publicidad al proceso y se está incurriendo en una indebida notificación.

De otro lado pone en conocimiento que se dio cumplimiento al requisito exigido por el despacho en la mayor brevedad posible y continua su exposición indicando que en el presente caso se está dejando sin la efectiva comunicación pues al observar la radicación del proceso en la plataforma TYBA, medio para dar publicidad al proceso, se realizó a los dos días del mes de julio de 2021, y las actuaciones del despacho se vienen realizando desde el 22 de junio.

Con base en lo anterior solicitase revoque el auto N° 439 del 19 de julio de 2021, por lo cual se rechaza la demanda y la nulidad propuesta por el demandante y en su

lugar se decreta la nulidad solicitada y se tenga por cumplido el requisito exigido por el despacho

En auto del 03 de agosto de 2021, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en los numerales 1 y 6 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se rechazó la presente demanda, así como también se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada.

La inconformidad del recurrente radica en primer lugar en que la juez de conocimiento rechazó de plano la solicitud de nulidad indicando que no se invocó causal alguna de las que trata el artículo 133 del C.G.P cuando claramente se indicó que la solicitud radica ante la indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 de 2020; en segundo lugar el apelante pone en conocimiento que el 1 de julio de 2021 dio cumplimiento al requisito exigido por el despacho.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el artículo 133, numeral 8, del CGP, que dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

Como complemento de la norma anterior tenemos que en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se regulan el USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así: **“PARÁGRAFO 1o.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Por su parte, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dispone sobre las notificaciones personales lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban*

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Finalmente es preciso citar lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo la Juez de instancia al rechazar la solicitud de nulidad, pues queda claro que el numeral 8 del art 133 del C.G.P. hace referencia a la notificación que debe hacerse del auto ADMISORIO de la demanda a quienes corresponda, teniendo así que el auto inadmisorio de la demanda se notifica POR ESTADOS y es deber de los apoderados consultar la publicación de los mismos, los cuales anteriormente era en la secretaría del despacho y ahora, con la virtualidad, su consulta se realiza en el micrositio web de cada juzgado, los cuales son de acceso publico y en todo caso fue ampliamente publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura su implementación en todo el país.

Se extrae además que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales se evidencia se han venido utilizando en debida forma por el juzgado de conocimiento, y garantizando la publicidad de las actuaciones, toda vez que tal y como lo indica el apelante, el auto de inadmisión de la demanda estaba efectivamente notificado por estados del 23 de junio de 2021, y el hecho de no haber conocido con anterioridad dicha providencia no es una responsabilidad atribuible al despacho, pues se reitera es una obligación de los abogados consultar los estados diarios haciendo un

seguimiento a sus procesos, pues no hay norma que exija a los despachos judiciales realizar notificaciones de cada actuación a los abogados en sus correos electrónicos,

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 nada tiene que ver con la notificación del auto inadmisorio, pues este trae la posibilidad de que las notificaciones que deban hacerse PERSONALMENTE se realicen por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio y así mismo establece que, cuando se presente discrepancia en la forma que se realizó la misma, al solicitar la declaración de nulidad deberá manifestar bajo la gravedad del juramento no haber conocido la providencia, lo que no es el caso, pues de lo que se trata precisamente es del auto que inadmitió la demanda no del que la admitió para dársele a conocer al demandado.

Es así como finalmente, se le reitera al apoderado que el auto que inadmite la demanda se notifica por ESTADOS y no personalmente, por lo cual la normatividad citada en su solicitud de nulidad y en su recurso de apelación no es aplicable a su caso particular, y que independiente de sus posibilidades personales de acceder al micrositio web del juzgado a realizar la consulta de estados diariamente Ello no genera en manera alguna la actuación surtida, por lo cual se hace un llamado al apoderado para que en adelante asuma sus procesos con suma diligencia a fin de evitar desgastes judiciales innecesarios y afectación a los derechos de sus prohijados.

Es por lo anterior que se concluye que el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad y a su vez la demanda de Responsabilidad civil Extracontractual se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

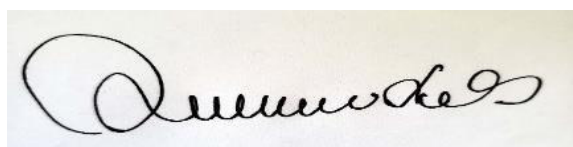
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

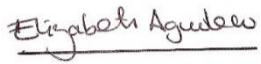


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

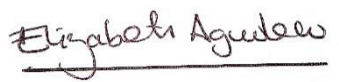
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que vía correo electrónico del 09 de noviembre del presente año fue notificado el auto mediante el cual la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín declaró que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello es el competente para conocer el presente asunto.
Girardota, 10 de noviembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

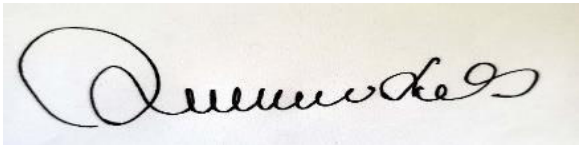
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00168-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandantes:	CONSORCIO REMANENTES TELECOM
Demandada:	LUZ MARLENY GALLEGUO TIRADO
Auto Interlocutorio:	999

Cumplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral -, que en providencia del 25 de septiembre de 2021, declaró que el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello, en consecuencia, désele salida en los libros respectivos.

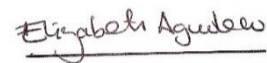
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

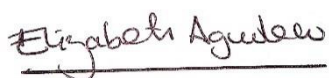
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la presente demanda se encuentra dirigida contra LAURA VALENCIA HOYOS, como persona natural, que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de notificación personal al demandado a la dirección de notificación electrónica l.vale05@hotmail.com, dirección registrada en cámara de comercio, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la demandada.

Que revisada la plataforma ADRES se tiene que la señora LAURA VALENCIA HOYOS, se encuentra afiliado a la EPS SURA.

Girardota, 10 de noviembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

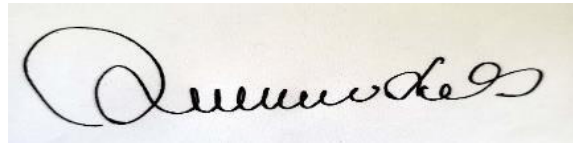
Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	993

Conforme la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se preferencia la notificación electrónica, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y en ese sentido ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe al Despacho la dirección de electrónica de la señora LAURA VALENCIA HOYOS.

Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la señora VALENCIA HOYOS en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado por la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

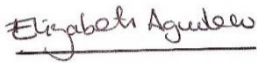


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



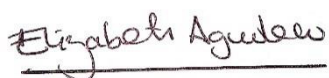
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la presente demanda se encuentra dirigida contra JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, como persona natural, que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de notificación personal al demandado a la dirección de notificación electrónica mercadeo@paulandia.com.co, sin que tenga conocimiento si dicho correo fue efectivamente recibido y sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del demandado.

Que revisado, la plataforma del Rues se tiene que el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, se encuentra como representante legal de la Sociedad PAULANDIA S.A.S., y registra como correo electrónico jaimelopez1266@hotmail.com, y revisada la plataforma ADRES se tiene que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SURA.

Girardota, 10 de noviembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

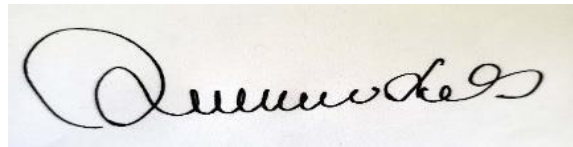
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandada:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	991

Conforme la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se preferencia la notificación electrónica, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y en ese sentido ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe al despacho la dirección de electrónica del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA.

Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del señor LÓPEZ MEJÍA en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado por la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

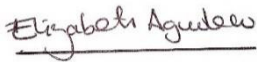


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de noviembre de 2021. Hago contar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por medio de apoderado judicial el día 7 de octubre de 2021, y la contestación fue allegada al correo institucional el día 26 de octubre de 2021, que el correo fue enviado de manera simultánea a la parte actora, y que la contestación allegada por la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA proviene del mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es parboleda@godoycordoba.com.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00197-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	974

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 y 27 de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

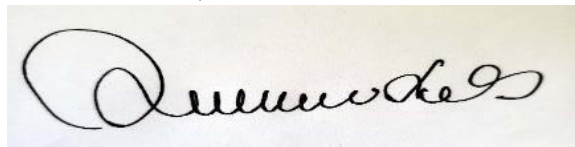
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

RECONOCER personería para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, apoderada judicial de dicha sociedad, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

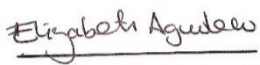
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 10 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2021.

Se deja en el sentido que, el pasado 29 de julio de 2021 fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el presente proceso para resolver recurso de queja de conformidad con lo ordenado mediante auto de la misma fecha.

Del recurso de queja la juez de primera instancia dio traslado a la contra parte del escrito de queja.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandante	Jesús María Castaño Jiménez
Demandada	Juan David González Gómez
Radicado	053084003001 2020 00201 01
Auto Interlocutorio	757
Decisión	Resuelve recurso de queja

Vista la constancia que antecede, se entrarán a resolver el recurso de queja que fuera interpuesto en contra del auto calendado a julio 12 de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto del 2 de julio de 2021, que negó la suspensión de términos

1. ANTECEDENTES:

1.1 De lo actuado

El 11 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda verbal de Cumplimiento de Contrato instaurada por Jesús María Castaño Ramírez en contra de Juan David González Gómez y ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo automotor sujeto a registro, con placas TKF825 de la Secretaría de Tránsito de Bello.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 11 de marzo de 2021 allegando contestación de la demanda el 12 de abril de 2021 y un escrito aparte de excepción previa.

Integrado el contradictorio el juzgado procedió a dar el respectivo traslado de las excepciones el 07 de mayo de 2021, dentro del término de dicho traslado la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Mediante auto N° 359 del 8 de junio de 2021 se resolvió la excepción propuesta, declarando la prosperidad de la misma y decretándose la terminación del proceso.

El 15 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso debido a que no tiene conocimiento del escrito enviado por la parte demandada al no cumplir con la carga legal del Decreto 806 de 2020, de enviarle los memoriales al correo electrónico, con el fin de presentar los recursos debidamente sustentados y solicita copia de la contestación de la demanda y anexos

El 2 de julio de 2021 se negó la solicitud de suspensión de términos presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que del descrito de excepciones propuestas se dio traslado de conformidad con el art 101 del C.G.P, resaltado que dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio y un mes después se procedió a resolverla, considerando la prosperidad de la misma y la terminación del proceso, por lo cual no es procedente la suspensión de términos en el proceso bajo los argumentos sobre el desconocimiento del escrito de contestación de la demanda porque la demandada no cumpliera su carga legal establecida en el Decreto 806 de 2020 al no enviarle copia de la contestación a su correo electrónico, reiterando que dicha falencia se saneó al momento de darle traslado de las excepciones previas por parte del juzgado con la publicación en el estado de la providencia que decidió dicha excepción, dejando pasar la apoderada el momento procesal oportuno para pronunciarse si a bien lo tenía, concluyendo entonces que no es procedente la solicitud ya que el proceso se encuentra terminado por lo cual hay carencia actual de objeto.

El 7 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de julio que negó la suspensión del proceso por improcedente, señalando que, independientemente de que se haya guardado silencio en el traslado de las excepciones, la parte demandante no conoce la respuesta de la demanda ni sus anexos, ya que el demandado no cumplió su obligación de allegar copia de la respuesta y asegura que dicha falencia no puede ser subsanada por ningún medio ya que el acceso al expediente es un derecho constitucional de acceso a la justicia.

Precisa que la solicitud de suspensión no fue con el fin de revivir términos procesales y descorrer traslado de las excepciones previas, si no con el fin de sustentar los recursos en contra del auto que termina el proceso, por lo que negarle copia del proceso y no suspender el término es un acto que va en contra del debido proceso y el acceso a la justicia, por lo cual solicita se reponga la decisión de negar la suspensión de términos, ya que de acuerdo con el Art. 4 del Decreto 806 de 2020 el Despacho no puede negar el acceso al expediente digital, máxime para sustentar recursos de ley a los que se tiene derecho, escudándose en que en ocasiones anteriores se guardó silencio y quedaron subsanadas las falencias del demandado, resalta que esta es una actuación totalmente diferente y en cualquier tiempo puede

tener acceso al expediente y por garantía legal puede interponer los recursos pertinentes, con el debido conocimiento, del auto que termina el proceso y como no conoce los argumentos base de la excepción impetrada por la parte demandada no puede sustentar el recurso de ley.

Ante los recursos interpuestos el juzgado de conocimiento el 12 de julio de 2021 determinó que no les imprimiría trámite en razón a que el proceso se encuentra terminado, además que en el auto del 2 de julio del 2021 se le explicó a la memorialista las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud de suspensión de términos, por lo cual es improcedente el recurso de reposición y el de apelación interpuestos.

El 16 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 12 de julio de 2021, exponiendo que es inconcebible que el proceso haya terminado, las medidas se hayan levantado y la parte demandante no conociera la respuesta de la demanda, no tuviera acceso al expediente judicial, no pudiera interponer recursos de ley por la renuencia del Despacho de no dar cumplimiento al art. 4 del Decreto 806 de 2020.

Cita la normatividad aplicable a los recursos de reposición en el sentido de que todos los autos son recurribles y apelables todos los que pongan fin a un proceso, y en el caso concreto resalta que le solicitó a la juez la suspensión de términos con el fin de conocer la respuesta de la demanda, en que se fundamentó el Despacho para terminar el proceso y así interponer los recursos legales y reitera los argumentos del recurso interpuesto anteriormente.

Finalmente, el juzgado de primera instancia decide no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de queja ante este despacho dando traslado de la queja el 19 de julio de 2021.

1.2. De los fundamentos de la queja

La inconformidad del vocero judicial frente a la decisión que rechazó la concesión del recurso de apelación y que es el tema al cual se circunscribe la decisión del recurso de queja, radica fundamentalmente en que no se conceda la apelación respecto del auto que niega la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la misma se solicita con el fin de recurrir el auto que dio por terminado el proceso de la referencia.

1.4. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar acorde con los planteamientos que esgrime la recurrente y con la finalidad de atender el recurso de queja, si procede el recurso de apelación frente al auto del 2 de julio de 2021 mediante el cual el a quo dispuso negar la suspensión del proceso y si en consecuencia debe concederse el mismo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de queja

El artículo 352 del C.G.P. regula este recurso en los siguientes términos: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...*”

Surge entonces, de la lectura del precepto normativo citado, que, mediante este recurso, se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, que ha sido negado por el a quo y que la parte considera procedente, debiendo la recurrente, para lograr tal propósito, interponer este recurso en subsidio de la reposición contra el auto que negó la apelación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria y negada la reposición si fuere el caso.

La queja se resolverá por el superior a quien se remitirán las copias y vencido el término del traslado secretarial, lo cual evidencia la simplicidad que reviste este recurso, en cuanto a las formalidades.

2.2. Generalidades del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme...”, y el mismo exige, en punto a la legitimación y el interés para obrar, que sea interpuesto por la parte a quien le fue desfavorable la decisión impugnada, por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia atacada.

La citada disposición, establece, con criterio taxativo, las providencias que son susceptibles del recurso de alzada, limitándolas a la sentencia de primera instancia, y a los autos que se dicten en el curso de la primera y que allí se enlistan, además de aquellos expresamente señalados en dicho Estatuto.

Este criterio de taxatividad implica que no es viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica o extensiva de otras hipótesis diversas a las contempladas originalmente por el legislador, al que se ha confiado la regulación de los procedimientos mediante el reconocimiento de una potestad de libertad configurativa, si se tiene en cuenta que el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, al referir a la doble instancia, deja en claro que este principio no es absoluto y que puede ser excepcionado por el legislador.

3. EL CASO CONCRETO

Una vez que fue denegado el recurso de apelación por auto del 12 de julio de 2021, la vocera judicial de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio queja, con el propósito de que el superior realizara el estudio de la procedencia del de apelación frente a la **decisión de no suspensión de términos** del auto del 2 de julio de 2021.

De cara a la finalidad del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, basta con revisar la procedencia del recurso de apelación remitiéndose al artículo 321 del C.G.P., donde se establece taxativamente las decisiones que son apelables, teniendo así que el auto que pretende apelar la

apoderada es aquel que niega la suspensión del proceso, y en ese orden de ideas, estuvo adecuadamente denegado el recurso por parte del juez de instancia, teniendo en cuenta que dicho auto no es apelable.

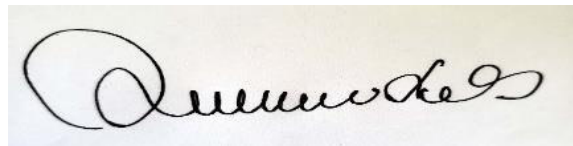
Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la apelación contra la notificación del auto del 2 de julio de 2021, fue bien denegada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante auto del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

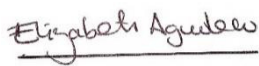


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

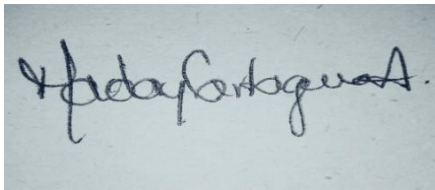
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 08 de 2021. Se deja constancia que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, corrió así: El auto admisorio se notificó por estados electrónicos el 21 de octubre de 2021, venciendo el término de subsanación el 28 de octubre de 2021.

El 02 de noviembre de 2021, del correo imarinhernandez@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte demandante, se allegó escrito de subsanación.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante :	Juan Daniel Morales Espinosa y Otros
Demandados:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00209-00
Auto (I):	984

La parte actora, promueve demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, la que fue inadmitida por auto calendarado 20 de octubre de 2021, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho auto fue notificado por estados electrónicos del 21 de octubre de 2021, venciéndose el término de subsanación el 28 de octubre de 2021, dentro del cual la parte actora no aportó memorial mediante el cual subsanara los

requerimientos exigidos.

El 02 de noviembre de 2021, de manera extemporánea, la parte actora allegó un cumplimiento parcial de los requisitos exigidos, en el cual no dio claridad al hecho quinto de la demanda y no allegó el dictamen pericial conforme al artículo 401 num. 3 del C.G.P., requisitos estos que se le exigieron en el numeral 4 del auto inadmisorio, y que en forma equivocada se dijo que el dictamen pericial debía ser presentado conforme al numeral 3 del art. 400 CGP.

Por lo tanto, se procederá con el consiguiente rechazo de la demanda, según lo establecido en el art. 90 del C.G.P., por lo que el

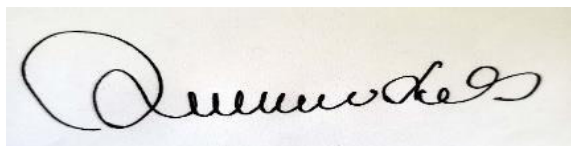
Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por intermedio de apoderado judicial por JUAN DANIEL MORALES ESPINOSA quien obra en nombre propio y como apoderado general otorgado por E.P. 121 del 06 de febrero de 2018 de la Notaría única de Barbosa, de NOE ALVEIRO MORALES MORALES FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES e IVAN DARIO MORALES MORALES, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte que no hay lugar al retiro de documentos físicos como quiera que el presente se trata de un expediente digital y no se aportó ningún documento de manera física.

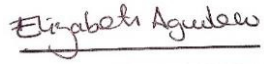
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

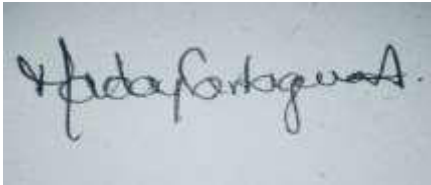
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 10 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 26 de 2021. Se deja constancia que el 01 de octubre de 2021, del correo gppjudicial@credotex.com.co inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se recibió demanda ejecutiva singular.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Bogotá D.C.
Demandado:	Robinson Pérez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223-00
Auto (l):	No. 925

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré No. 98536100 por valor de \$195.100.177, suscrito por el ejecutado Robinson Pérez Mejía, diligenciado el 21 de septiembre de 2021, en el cual se unifican los siguientes créditos:

No. 453201749	por	\$ 86.547.419.00.
No. 459982732	por	\$ 32.757.478.00
No. 455186921	por	\$ 32.713.483.00
No. 455186896	por	\$ 21.670.072.00

No. 9313	por	\$ 16.071.501.oo
No. 7139	por	\$ 3.950.729.oo
No. 7635	por	<u>\$ 1.388.495.oo</u>
TOTAL		\$195.099.177.oo

Teniendo en cuenta que al verificar la sumatoria del total de las obligaciones, difiere del valor consignado en el pagaré que se aporta por mil pesos (\$1.000.oo), conforme el art. 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, esto es, por la suma de \$195.099.177.oo como capital adeudado, y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora indicada por la parte ejecutante (22 de septiembre de 2021) y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, y a cargo de ROBINSON PEREZ MEJÍA con c.c. 98.536.100, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SITE PESOS (\$ 195.099.177.oo) como capital, contenido en el pagaré No. 98536100, suscrito por el ejecutado a favor de Banco Bogotá.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: De conformidad el num. 10 del art. 593 del C.G.P., se **Decreta el embargo y retención** de los dineros que tenga depositados y deposite en el futuro ROBINSON PEREZ MEJIA con c.c. 98.536.100 en la cuenta 801036585 del Banco Popular .

La medida se limita a \$299.477.273.oo

Líbrese el oficio correspondiente, informando la medida aquí decretada, con la advertencia que, con las sumas retenidas, deberá constituir depósito judicial a

órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta 053082031001.

QUINTO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SURA, por lo tanto, se ordena emitir oficio dirigido a dicha entidad solicitando informe al Despacho, el nombre y la dirección de la entidad empleadora del señor Robinson Pérez Mejía quien se identifica con c.c. 98.536.100.

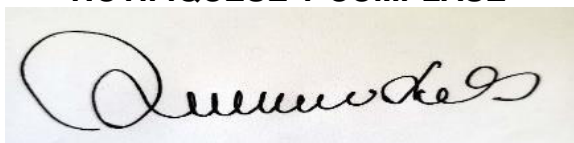
Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Pimienta Pérez con T.P. 54.970 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como **DEPENDIENTE** de la abogada Gloria Pimienta Pérez y bajo su responsabilidad, a ANA MARIA ARIAS VÁSQUEZ con c.c.1.128.418.627 de quien se acreditó la calidad de estudiante.

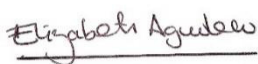
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

08 de noviembre de 2021, dejo constancia que, que por auto del 13 de octubre de 2021, se ordenó la entrega del título judicial N°413770000078921, que el 02 de noviembre del mismo año el perito Gabriel Ángel Castillo Taborda solicitó se dé cumplimiento al auto que ordenó la entrega del título judicial, por lo que procedo a revisar la plataforma del Banco Agrario, donde encuentro que este fue mal consignado, asignándose como concepto pago de arancel judicial, por lo que el 29 de septiembre de 2021 la DIRECCION TESORO NACIONAL ARANCEL JUDICIAL se cobró automáticamente el título, quedando este por el momento, sin posibilidad de ser pagado al perito.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto Sustanciación:	320

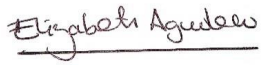
Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena dar el trámite pertinente, ante la entidad bancaria, informando que se trató de error en la consignación por parte del demandante a fin de que restituyan el título judicial, y una vez restituido dar cumplimiento al auto del de octubre de 2021, entregando el título al señor Gabriel Ángel Castillo Taborda.

De otro lado y en punto a que la parte demandada no ha atendido lo ordenado por el Despacho en cuanto al pago de los gastos provisionales del perito, se le requiere, a través de su apoderado judicial, para que cancele dicho dinero en forma inmediata al auxiliar de la justicia y de esta manera honre sus deberes como parte.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 10 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia. Noviembre diez (10) de 2021.

Hago constar que el día 26 de octubre de 2021 a las 5:06pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email ingo.castillo@gamil.com mediante la cual el perito allegó el dictamen pericial encomendado en este proceso. En total la comunicación comprende 54 folios, contenidos en el archivo No. 39 del expediente digital, en el que además manifiesta que no se le ha autorizado la entrega del título por valor de \$750.000 que fueron consignados por la parte demandante por concepto de gastos de la pericia, e informa que la parte demandada no le ha cancelado los otros \$750.000 que le corresponden.

El dictamen se entiende presentado el día 27 de octubre de 2021.

El archivo No. 38 con tiene solicitud de prórroga del término para el perito rendir la experticia, recibido en el despacho el día 13 de octubre de 2021 a las 4:02pm, solicitud que le fue resuelta en forma positiva por auto del 27 de octubre de 2021, en el que se le concedieron 10 días más, a partir de la notificación por estados de dicho proveído, que lo fue el día 4 de noviembre de 2021. (Ver archivo No. 41 digital)

El archivo No. 42 del expediente, contiene comunicación recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 4 de noviembre de 2021, mediante la cual el perito manifiesta que renuncia a la prórroga que le fue concedida por auto del 27 de octubre de 2021.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto:	Pione en conocimiento dictamen y fija fecha para continuar audiencia.
Auto de sust:	0322

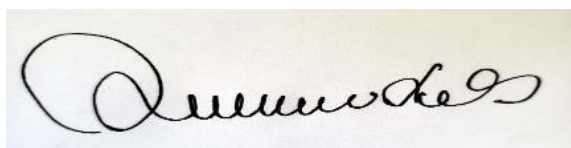
Vista la constancia que antecede, y en atención a la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia, en la cual renuncia a la prórroga de términos que le fue

concedida para allegar la experticia, por su procedencia se le acepta la misma, teniendo en cuenta que el día 26 de octubre de 2021, allegó la experticia encomendada, visible en el archivo 39 digital del expediente.

De otro lado, atendiendo a lo dicho en audiencia llevada a cabo en este despacho los días 23 y 27 de septiembre de 2021, según acta obrante el archivo 36 digital del expediente, se ordena incorporar al expediente el dictamen rendido por el perito, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, y desde ya se dispone, la citación del perito para ser interrogado respecto al dictamen rendido, en la continuación de la audiencia que tendrá lugar **el día 29 del mes de noviembre del año 2021 a partir de las 9:30 a.m.**; audiencia en la que, además, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes decretar por medio de esta providencia, la prórroga del término para resolver esta instancia, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de este proveído, por dos (2) razones: La primera, porque las partes no han hecho manifestación alguna al respecto; y la segunda, por que, de acuerdo a la programación que tiene la agenda actualmente, se hace imposible proferir la respectiva sentencia en el término señalado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la manifestación hecha por el perito el 26 de octubre de 2021, obrante en el archivo 39 digital, en el sentido de que no se ha ordenado la entrega del título por valor de \$750.000 que fueron consignados por la parte demandante por concepto de gastos de la pericia, se le indica que por auto del 13 de octubre de 2021, le fue ordenada la entrega, según obra en el archivo No. 37 digital; y en cuanto a que la parte demandada no ha atendido lo ordenado por el despacho en cuanto al pago de los gastos provisionales, que por suma igual a la antes indicada, le corresponden, se le requiere, a través de su apoderado judicial, para que cancele dicho dinero al auxiliar de la justicia.

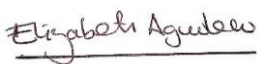
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 11 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria